

**PROYECTO DE LEY /2017, DE
ADMINISTRATIVAS**

, DE MEDIDAS FISCALES Y

Exposición de motivos

I

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales sino en leyes específicas.

El debate doctrinal acerca de la naturaleza de las llamadas leyes de acompañamiento fue resuelto por el Tribunal Supremo, que configuró este tipo de normas como leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de la que disfruta el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en los que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, teniendo presente la actividad que desarrolla la Comunidad Autónoma de Galicia, cuyos objetivos se explicitan en la Ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma para el año 2018, y con el objeto de contribuir a una mayor eficacia y eficiencia de estos, la presente ley contiene un conjunto de medidas referidas a diferentes áreas de actividad que, con vocación de permanencia en el tiempo, contribuyan a la consecución de determinados objetivos de orientación plurianual perseguidos por la Comunidad Autónoma a través de la ejecución presupuestaria.

Este es el fin de una norma cuyo contenido esencial lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria, aunque se incorporan otras de carácter y organización administrativas.

II

En cuanto a la estructura de la ley, esta se divide en dos títulos: el primero dedicado a las medidas fiscales y el segundo a las de carácter administrativo.

El título I, relativo a las medidas fiscales, está dividido en dos capítulos.

El capítulo I introduce medidas en materia de tributos cedidos. Así, en lo que se refiere al impuesto sobre la renta de las personas físicas, se recogen nuevas deducciones en la cuota íntegra autonómica que responden a dos objetivos fundamentales: por una parte, revitalizar y poner en valor los centros históricos, y por otra, fomentar que los contribuyentes destinen una parte de su renta a la inversión en empresas agrarias, sociedades cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra con la finalidad de movilizar las tierras y los bienes rústicos desaprovechados y dinamizar la actividad económica en el medio rural, fomentando la diversificación económica, el equilibrio territorial y la sustentabilidad, tanto en términos sociales como económicos.

A la misma finalidad de fomento de rehabilitación de los inmuebles situados en los centros históricos y de promoción del desarrollo del medio rural responden las nuevas deducciones establecidas en la cuota del impuesto sobre el patrimonio.

Se introducen, así mismo, deducciones en la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, tanto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas como en la modalidad de actos jurídicos documentados, con el objetivo de incentivar la promoción y venta de suelo industrial con la finalidad de dinamizar la actividad empresarial en Galicia, favoreciendo la instalación de empresas en esta comunidad.

En el capítulo se introducen, así mismo, varias habilitaciones para el desarrollo normativo por orden de determinadas materias, dado su carácter técnico.

El capítulo segundo, relativo a los tributos propios, está integrado por un único precepto sobre tasas en lo que se prevé, por una parte, la elevación de los tipos de las tasas de cuantía fija y, por otra parte, se introducen diversas modificaciones en la Ley 6/2003, del 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, consistentes tanto en la creación de nuevas tasas como en la modificación de algunas vigentes. Destacan, por su impacto económico, la creación de la tasa para la obtención de la autorización de navegación y fondeo de embarcaciones deportivas en las aguas del Parque Nacional de las Islas Atlánticas y la elevación de la tarifa del canon por obras hidráulicas de regulación gestionadas por la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma de Galicia, que para el año 2018 asciende a 0,021 €/m³.

El título II, relativo a las medidas administrativas, está dividido en nueve capítulos.

En el primero de los capítulos, dedicado a la materia de empleo público, se introducen modificaciones en la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia, consistentes en la reducción a seis meses del período mínimo de permanencia en los puestos de trabajo obtenidos por concurso para poder participar en los concursos específicos con el fin de favorecer la participación en ellos del personal funcionario; en la previsión de la comisión de servicios como mecanismo legal que permita cubrir, de forma temporal, las bajas de larga duración, en la ampliación de la duración del permiso por parto, del permiso por adopción o acogida y del permiso del otro progenitor por nacimiento, acogida o adopción de un hijo, como medida favorecedora de la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, así como en la creación de una nueva escala del cuerpo de auxiliares de carácter técnico de Administración especial.

Junto a lo anterior, como medida de protección de la maternidad y de la paternidad, en dicho capítulo primero se garantiza la percepción por el personal estatutario del Servicio Gallego de Salud, durante las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactación natural, así como durante todo el período de duración de los permisos de maternidad y paternidad, de la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias fijas, así como de la media de las retribuciones variables abonadas en el año anterior al mes en que hubiera dado comienzo la correspondiente situación en concepto de atención continuada derivada de la prestación de guardias, noches y festivos.

En el capítulo II, relativo al urbanismo, se recogen modificaciones puntuales de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia, con el fin de dar respuesta a necesidades puestas de manifiesto en su aplicación. En concreto, se amplía el plazo máximo para resolver los procedimientos

para la fijación del precio justo en atención a su complejidad, se configura al ayuntamiento como la administración a la que las personas propietarias del suelo urbano consolidado deberán ceder los terrenos destinados a viales fuera de los límites establecidos en el planeamiento cuando pretendan parcelar, edificar o rehabilitar integralmente y se introduce un régimen transitorio específico en relación con el planeamiento general en tramitación o que se vaya a tramitar en el caso de ayuntamientos fusionados.

En el capítulo III, sobre patrimonio natural, se prevé la modificación de la Ley 7/1992, del 24 de julio, de pesca fluvial, con el fin de garantizar la debida proporcionalidad en la configuración y aplicación del régimen sancionador contenido en dicha ley. Además, se recoge una modificación puntual del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, para clarificar el concepto y el alcance de determinadas actuaciones autorizables, previendo, sin embargo, en la disposición final primera de la ley la posible modificación ulterior de la previsión por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en la que figura. Por último, en el capítulo se contempla un precepto relativo a los procedimientos de declaración de espacios naturales de interés local y de espacios privados de interés natural, con la finalidad de ampliar el plazo para resolver y notificar la resolución a seis meses, al haberse manifestado en la práctica la insuficiencia del anterior plazo de tres meses para su tramitación, y para recoger, en norma con rango de ley, tal y como prescribe el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, la regla de silencio negativo con el fin de garantizar que las facultades de gestión contempladas en el artículo 7 del

Decreto 124/2005, de 6 de mayo, por el que se regula la figura de espacio natural de interés local y la figura del espacio privado de interés natural, se hagan efectivas con la existencia de una declaración expresa.

En el capítulo IV, sobre pesca, se introducen modificaciones en la regulación de los efectos de la fusión de cofradías de pescadores con el fin de eliminar los obstáculos que impedían hasta el momento el desarrollo de tales procesos. Así mismo, en aras de permitir una mayor agilidad y adaptación de la regulación normativa de la pesca y del marisqueo a la realidad cambiante de estas actividades, se modifica el concepto de planes de gestión contenido en la Ley 11/2008, del 3 de diciembre, de pesca de Galicia, a la vez que se introduce el concepto de planes zonales que, por su alcance, substituyen a los planes experimentales.

En materia de ordenación farmacéutica, el capítulo V recoge modificaciones en el régimen de transmisión de las nuevas oficinas de farmacia adjudicadas por concurso público, ampliando el período mínimo para que pueda efectuarse la transmisión a 15 años y adaptando a esta modificación la regulación de la regencia. Se pretende con esto lograr un perfil de personas participantes en los concursos para la autorización de farmacias dirigido a la oficina de farmacia como proyecto vital y mantenido en el tiempo, garantizando así proveer a la ciudadanía una atención eficaz, eficiente e de calidad.

El capítulo VI está dedicado a las medidas en materia de medio rural. Se introducen en el diversas modificaciones en la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, en la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras, y en la Ley

7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, con la finalidad principal de contemplar medidas que fortalezcan la prevención y la lucha contra los incendios forestales. Junto con lo anterior, se adapta la regulación de aquellas leyes a cambios normativos producidos con posterioridad a su aprobación, singularmente los derivados de la aprobación de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del solo de Galicia y se contemplan, así mismo, medidas en materia de fomento forestal. En algunos preceptos que son objeto de modificación se recogen habilitaciones directas a la regulación de determinadas materias por orden de la persona titular de la consejería competente por razón de la materia, al tratarse de materias de carácter eminentemente técnico y que requieren de una evaluación especializada.

Además, se recogen modificaciones en la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia, tendentes a corregir un error detectado en la regulación de las juntas de zona y a atender las necesidades puestas de manifiesto en la aplicación de dicha ley consistentes en la incorporación, como miembro nato de los comités técnicos asesores, de la persona titular de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de medio rural de la provincia correspondiente, así como a clarificar determinados extremos relacionados con la toma de posesión de los predios de sustitución y con la formulación de reclamaciones de superficie y a adaptar la regulación de la iniciativa de reestructuración de predios de naturaleza forestal a lo previsto en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.

En materia de política social, el capítulo VII contempla medidas destinadas a la promoción de la colaboración interadministrativa en materia de creación, mantenimiento y gestión de los servicios sociales, en la línea prevista en el artículo 64 de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios

sociales de Galicia, y teniendo en cuenta a las competencias propias atribuidas a los ayuntamientos por el artículo 60 de dicha ley. Se recogen también en este capítulo modificaciones concretas de la Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia, destinadas a lograr una mayor precisión en la delimitación del ámbito de aplicación así como en la terminología empleada por dicho texto legal, y se contempla, así mismo, una modificación en la Ley 10/2011, de 28 de noviembre, de acción voluntaria, respecto de la regulación de la vicepresidencia del Consejo Gallego de Acción Voluntaria derivada de cambios de estructura orgánica.

El capítulo VIII, bajo el título de economía, empleo e industria, incluye medidas de diversa índole.

Así, en primer lugar, se modifica la Ley 5/2004, de 8 de julio, de cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de Galicia, para clarificar la forma de elección de los vocales de los plenos en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria así como para adoptar medidas que contribuyan a dotar de una mayor eficacia y operatividad a las cámaras en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, eliminando, además, la referencia contenida en aquella ley a la aplicación con carácter subsidiario del Decreto 1291/1974, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España, derogado por la disposición derogatoria única del Real decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, del 1 de abril, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

En segundo lugar es objeto de modificación puntual la Ley 14/2007, del 30 de octubre, por la que se crea y regula el Instituto Gallego de Seguridad y

Salud Laboral, con el fin de remitir la regulación de los comités provinciales a un decreto del Consejo de la Xunta diferenciado del regulador del régimen orgánico y funcional de aquel instituto.

Se modifica, así mismo, la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del comercio interior de Galicia, para corregir una errata existente en el precepto regulador del Consejo Gallego de Economía y de Competitividad así como para ordenar la venta ambulante en las rutas del Camino de Santiago con el fin de proteger el patrimonio cultural del Camino de Santiago lo que lleva implícita la obligación de evitar su explotación comercial mediante la venta ambulante en tramos no urbanos, fuera de aquellas tipologías de venta ambulante que se efectúen en el marco de manifestaciones culturales como mercados, ferias, fiestas o acontecimientos populares.

También se contemplan en el capítulo VIII modificaciones en la Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias, con el fin de eliminar interpretaciones divergentes en la aplicación del sistema de reducción de sanciones previsto en dicha ley así como de recoger en ella una nueva disposición adicional en relación con los servicios de información y atención de las empresas a la vista de lo señalado por el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea en la reciente sentencia del 2 de marzo de 2017 respecto de lo que ha de entenderse por tarifa básica a los efectos del artículo 21 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por último, se incluye un precepto dirigido a promover la adaptación de la composición de los patronatos de determinadas fundaciones de carácter ferial a las exigencias del artículo 113 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de ordenación y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

El último capítulo, relativo a la materia de educación, está integrado por un único precepto dirigido a prever normativamente, conforme a lo exigido en la letra h) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, la posibilidad de que los convenios celebrados al amparo de los planes gallegos de financiación universitario tengan un plazo de vigencia superior a los cuatro años, con el fin de que tal plazo de vigencia guarde coherencia con el marco temporal de dichos planes, generalmente quinquenal o sexenal.

Por último, en su parte final, la ley contempla el régimen transitorio preciso para facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación, la derogación expresa de disposiciones concretas así como de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en ella, una habilitación para su desarrollo normativo y la previsión sobre su entrada en vigor.

La presente ley se ajusta así a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 37 a) de la Ley 14/2013, del 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico de Galicia, al responder a las medidas previstas en ella la satisfacción de necesidades de interés general con la debida proporcionalidad, eficacia y eficiencia, al recogerse en la

norma los objetivos perseguidos a través de ella y a su justificación como exige el principio de transparencia, y al introducirse a través de ella, conforme al principio de seguridad jurídica, las modificaciones precisas en las disposiciones vigentes.

TÍTULO I

Medidas fiscales

CAPÍTULO I

Tributos cedidos

Artículo 1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

Uno. Se **añaden dos nuevos números catorce y quince** al artículo 5 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, con **el siguiente contenido:**

“Catorce. Deducción por rehabilitación de bienes inmuebles situados en **centros** históricos

Los contribuyentes podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 15 % de las cantidades invertidas en el ejercicio en la rehabilitación de inmuebles situados en los **centros** históricos que mediante orden se determinen, con un límite de 9.000 €.

A estos efectos se considerará rehabilitación las obras que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que dispongan de los permisos y autorizaciones administrativas correspondientes.
- b) Que tengan por objeto principal la reconstrucción del inmueble mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras obras análogas siempre que el coste global de las operaciones de

rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se efectuó esta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera el inmueble en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado del inmueble la parte proporcional correspondiente al suelo. Cuando no se conozca el valor del suelo, este se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho o el ~~de~~ valor de mercado entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.”

“Quince. Deducción por inversión en empresas agrarias y sociedades cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra.

Los contribuyentes podrán deducir en la cuota íntegra autonómica, y con un límite conjunto de 20.000 euros, las cantidades siguientes:

a) El 20 % de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de capital social como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en empresas agrarias y sociedades cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra.

b) Con respecto a las mismas entidades, podrá deducirse el 20 % de las cantidades prestadas durante el ejercicio, así como de las cantidades garantizadas personalmente por el contribuyente, siempre que el préstamo se otorgue o la garantía se constituya en el ejercicio en el que se proceda a la constitución de la sociedad o a la ampliación de capital de esta.

Para tener derecho a estas deducciones deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) La participación del contribuyente, computada junto con las del cónyuge o de las personas unidas por razón de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior al 40 % del capital social de la sociedad objeto de la inversión, o de sus derechos de voto, en ningún momento y durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación. En caso de préstamo o garantía, no será necesaria una participación del contribuyente en el capital, pero si esta existiera no puede ser superior al 40 %, con los mismos límites anteriores.

b) La entidad en la que hay que materializar la inversión, préstamo o garantía ha de cumplir los siguientes requisitos:

1. ° Debe tener el domicilio social y fiscal en Galicia y mantenerlo durante los tres años siguientes a la constitución o ampliación.

2. ° Debe tener como objeto social exclusivo la actividad agraria.

c) Las operaciones en las que sea de aplicación la deducción deben formalizarse en escritura pública, en la cual ha de especificarse la identidad de los contribuyentes que pretendan aplicar esta deducción y el importe de la operación respectiva.

d) Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de tres años siguientes a la constitución o ampliación. En el caso de préstamos, estos deben referirse a las operaciones de financiación con un plazo superior o igual a cinco años, no pudiendo amortizar una cantidad superior al 20 % anual del importe del principal prestado. En el caso de garantías, estas se extenderán a todo el tiempo de vigencia de la operación garantizada, no pudiendo ser inferior a cinco años.

El término “actividad agraria” será el definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias. La explotación agraria deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia.

Esta deducción es incompatible con las contempladas en los números Nueve, Diez y Once.”

Artículo 2. Impuesto sobre el patrimonio

Se modifica el artículo 13 ter del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2011, de 28 de julio, **que queda redactado como sigue:**

“Artículo 13 ter. Deducciones en la cuota del impuesto sobre el patrimonio.

Uno. Deducción por creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figura alguno al que se le aplicaron las deducciones en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas relativas a la creación de nuevas empresas o ampliación de la actividad de empresas de reciente creación, o inversión en la adquisición de acciones o participaciones sociales en entidades nuevas o de reciente creación, el contribuyente podrá aplicar una deducción del 75 %, con un límite de 4.000 euros por sujeto pasivo, la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos. El incumplimiento de los requisitos previstos en las deducciones del impuesto

sobre la renta de las personas físicas determinará la pérdida de esta deducción.

Esta deducción será incompatible con las establecidas en los números Dos, Tres, Cinco y Siete, siguientes.

Dos. Deducción por inversión en Sociedades de Fomento Forestal

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible **se incluyen** participaciones en las Sociedades de Fomento Forestal reguladas en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, el contribuyente podrá aplicar una deducción del 100% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos.

Las participaciones deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de cinco años siguientes a su adquisición.

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes **o derechos** de las exenciones del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, aunque dicha exención haya sido parcial.

Tres. Deducción por la participación en el capital social de cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible se incluyen participaciones en el capital social de cooperativas agrarias o de explotación comunitaria de la tierra a las que se refiere la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, el contribuyente podrá **aplicarse** una deducción

del 100% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos.

Las participaciones deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de cinco años siguientes a su adquisición.

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, aunque dicha exención haya sido parcial.

Cuatro. Deducción por la afectación de fincas rústicas a una explotación agraria y arrendamiento rústico.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible **se incluyen** fincas rústicas afectas a una explotación agraria, el contribuyente podrá aplicar una deducción del 100% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos, siempre que estén afectos a la explotación agraria por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo.

La explotación agraria deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia.

El término “explotación agraria”, será el definido en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

También tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que cedan en arrendamiento las fincas rústicas por igual período temporal, de acuerdo con las condiciones establecidas en la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de arrendamientos rústicos.

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes o derechos de las exenciones del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, aunque dicha exención haya sido parcial.

Cinco. Deducción por la participación en los fondos propios de entidades agrarias.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible **se incluyen** participaciones en los fondos propios de entidades cuyo objeto social sean actividades agrarias, el contribuyente podrá **aplicarse** una deducción del 100% en la parte de la cuota que corresponda al valor de las participaciones. La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado según las reglas de este impuesto, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad agraria, minorados en el importe de las deudas derivadas de esta, y el valor del patrimonio neto de la entidad. Para determinar dicha proporción se tomará el valor que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

De la misma deducción disfrutarán los créditos concedidos a las mismas entidades en la parte del importe que financie dichas actividades agrarias.

La explotación agraria deberá estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias de Galicia.

Las participaciones adquiridas deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de cinco años siguientes a su adquisición. En el caso de créditos, estos deben referirse a las operaciones

de financiación con un plazo superior a cinco años, no pudiendo amortizar una cantidad superior al 20 % anual del importe del principal prestado.

Los términos “explotación agraria” y “actividad agraria”, serán los definidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes de las exenciones del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, aunque dicha exención haya sido parcial.

Seis. Deducción por la afectación a actividades económicas de inmuebles en **centros** históricos.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible, se incluyesen bienes inmuebles situados en los **centros** históricos que mediante orden se determinen, el contribuyente podrá **aplicarse** una deducción del 100% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos, siempre que estén afectos a una actividad económica por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo.

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes de las exenciones del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, aunque dicha exención haya sido parcial.

Siete. Deducción por la participación en los fondos propios de entidades que exploten bienes inmuebles en **centros** históricos.

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible, se incluyesen participaciones en los fondos propios de entidades en cuyo activo se encuentren bienes inmuebles

situados en los **centros** históricos que mediante orden se determine, el contribuyente podrá aplicar una deducción del 100% en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichas participaciones, siempre que dichos bienes estén afectos a una actividad económica por lo menos durante la mitad del año natural correspondiente al devengo.

La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado según las reglas de este impuesto, en la parte que corresponda a la proporción existente entre dichos bienes inmuebles, minorados en el importe de las deudas destinadas a financiarlos, y el valor del patrimonio neto de la entidad. Para determinar dicha proporción se tomará el valor que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

Esta deducción será incompatible con la aplicación para los mismos bienes de las exenciones del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del impuesto sobre el patrimonio, aunque dicha exención haya sido parcial.

Artículo 3. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados

El texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto legislativo 1/2001, de 28 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un nuevo número Ocho al artículo 16, con el siguiente contenido:

“Ocho. Deducción para la promoción de suelo industrial

Tendrán derecho a una deducción del 100% en la cuota las compras de suelo para la promoción de suelo industrial, realizadas por entidades

instrumentales del sector público que tengan entre sus funciones u objeto social ~~a~~ dicha finalidad.”

Dos. Se añade un apartado Nueve al artículo 17 con el siguiente contenido:

“Nueve. Deducción para la promoción de suelo industrial

Tendrán derecho a una deducción del 100% en la cuota:

a) Las ventas de suelo público empresarial realizadas por entidades instrumentales del sector público que tengan entre sus funciones u objeto social la promoción de dicho suelo. Asimismo, también disfrutarán de deducción la constitución de condiciones resolutorias, derechos de adquisición preferente u otras garantías pactadas en favor de dichas entidades transmitentes para garantizar las obligaciones de edificar, implantar actividad u otras que se impongan al adquirente, derivadas de las ventas.

b) Las compras de suelo para la promoción de suelo industrial, realizadas por entidades instrumentales del sector público que tengan entre sus funciones u objeto social dicha finalidad.

c) Los actos de agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre el suelo empresarial por las entidades instrumentales del sector público que tengan entre sus funciones u objeto social la promoción de dicho suelo.

d) Los actos de agrupación, agregación, segregación y división que se efectúen sobre el suelo empresarial por los sujetos pasivos que tengan derecho al beneficio fiscal previsto en la letra a). Estas operaciones deberán de realizarse en el plazo máximo de 3 años desde la adquisición.”

CAPÍTULO II

Tributos propios

Artículo 4. *Tasas*

1. Se incrementan los tipos de las tasas de cuantía fija vigentes en la Comunidad Autónoma de Galicia hasta el importe resultante de la aplicación del coeficiente del 1,01 a las cuantías exigibles a la entrada en vigor de esta ley, exceptuando las tarifas que experimenten alguna modificación en la cuantía en el apartado 2 de este artículo. Este coeficiente será de aplicación tanto a las cuantías, de carácter mínimo o máximo, como a las deducciones que se establecen en todo tipo de tarifas, tanto de tasas de cuantía fija como variable.

Se consideran tasas de cuantía fija cuando no están determinadas por un porcentaje sobre una base o esta no se valora en unidades monetarias.

Se exceptúan del incremento establecido anteriormente aquellas tasas que se recaudan mediante efectos timbrados.

2. La Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican las letras i) y j) del número 2 del artículo 40, que quedan redactadas como siguen:

“i) Cuando la ocupación del dominio público portuario tenga por destino la explotación de superficies destinadas a varadero para embarcaciones profesionales del sector

pesquero y/o marisquero, el importe de la bonificación será del 50% sobre la tasa de ocupación de terrenos resultante siempre que la instalación se destine en exclusiva al servicio de la flota profesional pesquera y marisquera. Cuando en la instalación, de forma complementaria, se autorice prestar servicio a otro tipo de embarcaciones no vinculadas al sector pesquero o marisquero la bonificación a aplicar sobre la tasa de ocupación de terrenos resultante será del 35%.

j) Estarán exentos del pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio portuario:

1º) Los órganos y las entidades de las administraciones públicas cuando estén directamente relacionados con actividades de vigilancia, de represión del contrabando, de protección civil, de salvamento y de lucha contra la contaminación marina o con defensa nacional.

2º) Las corporaciones locales cuando se trate de actividades encuadradas entre sus finalidades públicas y estas no sean objeto de explotación económica.

3º) El Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, siempre que los servicios o las actividades que se vayan a desarrollar en el espacio portuario se presten o realicen en el marco del principio de colaboración entre administraciones y no sean objeto de explotación económica.

4º) Los particulares o las empresas concesionarias cuando la ocupación del dominio público o el aprovechamiento de obras e instalaciones se corresponda con terrenos o bienes incorporados a la zona de servicio del puerto a través de una expropiación o cesión abonada o aportada íntegramente por dicho concesionario.”

Dos. Se modifica el apartado 03 del anexo 1, que queda redactado como sigue:

«03 Inscripción en las convocatorias para la selección de personal de las Administraciones Públicas	
01 Inscripción en las listas para la cobertura con carácter temporal de puestos de trabajo en la Administración general de la Comunidad Autónoma	17,32
02 Inscripción en los procesos de selección de personal de la Administración general de la Comunidad Autónoma	
* Grupo I del Convenio o subgrupo A1	41,56
* Grupo II del Convenio o subgrupo A2 o grupo B	35,78
* Grupo III del Convenio o subgrupo C1	31,18
* Grupo IV del Convenio o subgrupo C2	25,40
* Grupo V del convenio o agrupación profesional del personal funcionario subalterno	20,78
03 Inscripción para la inclusión en las bolsas para la selección de personal funcionario interino para ocupar puestos reservados a personal funcionario con habilitación de carácter nacional	17,32
04 Inscripción en los procesos selectivos para la selección de los miembros de los cuerpos de la policía local, vigilantes municipales y auxiliares de policía local derivada de la cooperación de la Administración general de la Comunidad	

Autónoma de Galicia con los ayuntamientos	
* Inscripción en los procesos selectivos para la selección de personal de nuevo ingreso en la categoría de Policía de los Cuerpos de la Policía Local de Galicia	31,18
* Inscripción en los procesos selectivos para la selección de personal auxiliar de Policía Local	25,40
* Inscripción en los procesos selectivos para la selección de Vigilantes Municipales	25,40 »

Tres. Se modifica el subapartado 11 del apartado 14 do anexo 1, que queda redactado como sigue:

« 11 Licencia única interautonómica en materia de pesca continental	25,00»
---	--------

Cuatro. Se añade un subapartado 12 al apartado 14 del anexo 1:

« 12 Participación en sorteos de distribución de permisos de pesca fluvial	6,06»
--	-------

Cinco. Se modifica el subapartado 05 del apartado 15 del anexo 1, que queda redactado como sigue:

« 05 Licencia única interautonómica en materia de caza	70,00»
--	--------

Seis. Se modifica la cuantía del último apartado del subapartado 02 del apartado 20 del anexo 1:

« Solicitud de homologación a títulos de máster de enseñanzas artísticas.	91,90 »
---	------------

Sete. Se modifica el subapartado 03 del apartado 20 del anexo 1, que queda redactado como sigue:

«03 Expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la LOE y de sus duplicados

Título/Tarifas (en €)	Tarifa Normal	Familia numerosa categoría general	Familia numerosa categoría especial	Duplicado
Bachillerato	50,82	25,44	0	4,68
Técnico	20,77	10,41	0	2,40
Técnico superior	50,82	25,44	0	4,68
Título Superior de Conservación y restauración de bienes culturales	66,57	33,30	0	6,67
Certificado de nivel avanzado de idiomas	24,38	12,21	0	2,40
Profesional de Música	24,28	12,14	0	2,25
Profesional de Danza	24,28	12,14	0	2,25
Título Superior de Música	66,57	33,30	0	6,67
Título Superior de Danza	66,57	33,30	0	6,67
Técnico Deportivo	21,19	10,61	0	2,44
Técnico Deportivo Superior	51,83	25,96	0	4,77
Título Superior de Diseño	66,57	33,30	0	6,67

Título Superior de Artes Plásticas	66,57	33,30	0	6,67
Título Superior de Artes Dramáticas	66,57	33,30	0	6,67

Ocho. Se añade un apartado 59 al anexo 1, con la siguiente redacción:

«59 Autorización de navegación y fondeo de embarcaciones deportivas en aguas del Parque Nacional Islas Atlánticas

01 Autorización de navegación en aguas del Parque Nacional Islas Atlánticas

Autorización de navegación	Válida para españoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros	Período de validez de 3 años	15,15
----------------------------	---	------------------------------	-------

02 Autorización de fondeo en aguas del Parque Nacional Illas Atlánticas

Autorización de fondeo	Válida para	Período de validez	Tarifa
Autorización fondeo A1	Espanoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros con embarcaciones de menos de 12 metros de eslora desde el 1 de octubre al 31 de marzo	1 día, autorizable por un máximo de 5 días consecutivos	4,55
Autorización fondeo A2	Espanoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros con embarcaciones de entre 12 y 15 metros de eslora desde el 1 de octubre al 31 de	1 día, autorizable por un máximo de 5 días consecutivos	7,07

	marzo		
Autorización fondeo A3	Espanoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros con embarcaciones de más de 15 metros y hasta 20 metros de eslora desde el 1 de octubre al 31 de marzo	1 día, autorizable por un máximo de 5 días consecutivos	13,13
Autorización fondeo A4	Espanoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros con embarcaciones de más de 20 metros y hasta 35 metros de eslora desde el 1 de octubre al 31 de marzo	1 día, autorizable por un máximo de 5 días consecutivos	38,38
Autorización fondeo B1	Espanoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros con embarcaciones de menos de 12 metros de eslora desde el 1 de abril al 30 de septiembre	1 día, autorizable por un máximo de 5 días consecutivos	9,09
Autorización fondeo B2	Espanoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros con embarcaciones de entre 12 y 15 metros de eslora desde el 1 de abril al 30 de septiembre	1 día, autorizable por un máximo de 5 días consecutivos	14,14
Autorización fondeo B3	Espanoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros con embarcaciones de más de 15 metros y hasta 20 metros de eslora desde el 1 de abril	1 día, autorizable por un máximo de 5 días consecutivos	32,32

	al 30 de septiembre		
Autorización fondeo B4	Espanoles, otros ciudadanos de la Unión Europea y extranjeros con embarcaciones de más de 20 metros y hasta 35 metros de eslora desde el 1 de abril al 30 de septiembre	1 día, autorizable por un máximo de 5 días consecutivos	101,00»

Nueve. Se modifica el subapartado 04 del apartado 7 del anexo 2, que queda redactado como sigue:

«04 Expedición de notificaciones de movimiento intracomunitario de animales vivos procedentes de la acuicultura, certificados zoosanitarios y zootécnicos, incluidos los relacionados con los movimientos de animales vivos y productos de origen animal, salvo que las tramitaciones de autorizaciones de traslado de animales se realicen de forma telemática a través de la oficina agraria virtual de la consejería competente en materia de acuicultura, o que el operador actúe directamente a través del SISTEMA TRACES (mínimo 2,91 € por certificación):	
- Équidos, bóvidos adultos y similares (por animal)	2,44
Máximo	48,73
- Ovino, caprino, porcino, terneros, colmenas y similares (por animal o colmena)	0,451940
Máximo	13,54
- Lechones, corderos, cabritos y animales de peletería (por animal)	0,262415
Máximo	13,54
- Conejos y similares, gallinas y otras aves (por animal), espermatozoides, óvulos y embriones (por unidad)	0,009041

Máximo	13,54
- Peces vivos, gametos, huevos embrionados, crustáceos y moluscos para reinmersión, por tonelada o fracción	1,89
Máximo	22,56
- Productos de origen animal, incluidos los destinados a la alimentación animal (por tonelada)	2,28
Máximo	27,04
- Certificado de transporte	2,91
- Comprobación de carga:	
* Équidos, bóvidos y similares	127,32
* Porcino, ovino, caprino y similares	84,88
* Aves, conejos, visones, colmenas y similares	42,44
- Esperma, óvulos y embriones (por unidad)	0,015017
Máximo	36,45 »

Diez. Se añade un apartado 1.5 en la letra C del apartado 08 del anexo 2, con la siguiente redacción:

«1.5 Deducción por análisis parasitológica en las unidades de Red Integrada de Laboratorios de Diagnóstico de triquina de carne de cerdo doméstico de matanza domiciliaria para autoconsumo: se establece como importe de la deducción la aplicación de 12 € por muestra analizada.»

Once. Se modifica el apartado 11 del anexo 2, que queda redactado:

«11 Servicios farmacéuticos y actividades realizadas en materia de medicamentos y principios activos para fabricar medicamentos»
--

Doce. Se añaden los subapartados 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09 al apartado 11 del anexo 2, con la siguiente redacción:

«03 Autorización de funcionamiento o traslado de entidad de	
---	--

distribución de medicamentos de uso humano	609,44
04 Autorización de modificaciones relevantes que afecten a los locales, equipos o actividades de entidades de distribución de medicamentos de uso humano	334,97
05 Autorización de cambio de titularidad de una entidad de distribución de medicamentos de uso humano	118,02
06 Autorización de cierre de entidad de distribución de medicamentos de uso humano	88,76
07 Inspección para la verificación del cumplimiento de Buenas Prácticas de Distribución de medicamentos de uso humano y/o de Buenas Prácticas de Distribución de principios activos para medicamentos de uso humano	1.024,93
08 Inspección para la verificación del cumplimiento de las Normas de Correcta Fabricación de medicamentos	2.252,40
09 Emisión de certificados de cumplimiento de buenas prácticas en materia de medicamentos (Normas de Correcta Fabricación de medicamentos, Buenas Prácticas de Distribución de medicamentos y principios activos y otras asimilables)	112,62»

Trece. Se eliminan los subapartados 06 y 08 del apartado 12 del anexo 2.

Catorce. Se modifica el subapartado 14 del apartado 12 del anexo 2, que queda redactado como sigue:

« 14 Actividades de control oficial en empresas alimentarias para dar cumplimiento a requisitos de terceros países Será cobrada una tasa por cada actuación o solicitud independiente, que implique realizar acta y/o un informe. El cómputo de la tasa se realizará por hora completa o fracciones de media hora completada. En el cómputo del tiempo de actuación se sumaran los conceptos siguientes:	22,05»
--	--------

a) Tiempo de la inspección: será el recogido en el acta de inspección. Si la solicitud implica más de una visita se sumará el tiempo de todas las actas. b) Tiempo de desplazamiento del personal de inspección: se computa una hora por cada día de visita al establecimiento. c) Se la actuación implica trámites de estudio de documentación y/o tareas administrativas anteriores o posteriores, se computarán tres horas más.	
---	--

Quince. Se eliminan los subapartados 01 y 02 del apartado 25 del anexo 2.

Dieciséis. Se añade un subapartado 03 al apartado 25 del anexo 2:

« 03 Análisis parasitológica por muestra en las unidades de la Red Integrada de Laboratorios de Diagnóstico de Triquina de la Comunidad Autónoma de Galicia	15,07»
---	--------

Diecisiete. Se modifica el apartado 25 del anexo 3, que queda redactado como sigue:

«25 Emisión de certificados de verificación de producto, verificación periódica o verificación tras la reparación o modificación, emitidos directamente por la administración, cuando los ensayos los realice un laboratorio por ella designado (por instrumento)»
--

Dieciocho. Se modifican los subapartados 30, 31, 32 del apartado 25 del anexo 3, que quedan redactados como sigue:

« 30 Instrumentos destinados a medir a velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros estáticos	469,58
31 Instrumentos destinados a medir a velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros móvil	687,98
32 Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros tramo	1.726,22»

Diecinueve. Se añade un subapartado 35 al apartado 25 del anexo 3:

« 35 Instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor: Verificación de producto o verificación tras la reparación o modificación de cinemómetros tramo (tramo adicional)	808,00»
--	---------

Veinte. Se añade un subapartado 22 al apartado 52 del anexo 3:

« 22 Declaración de subproducto	159,58»
---------------------------------	---------

Veintiuno. Se modifica el apartado 68 del anexo 3, que queda redactado como sigue:

« 68 Obras hidráulicas de regulación gestionadas por la Administración Hidráulica de la Comunidad Autónoma de Galicia, por metro cúbico de agua captado	0,021»
---	--------

Veintidós. Se añade un apartado 81 al anexo 3:

« 81 Informes preliminares de situación e informes de situación en materia de suelos contaminados	52,00»
---	--------

Veintitrés. Se añade un punto 5, en la regla cuarta de la tarifa X-1 contenida en el subapartado 01 del apartado 99 del anexo 3, con el siguiente contenido:

«5. Únicamente para su aplicación a los servicios prestados en el año 2018, se incluye un nuevo supuesto de bonificación por limitaciones de calado sobrevenidas y declaradas por el organismo competente en un puerto concreto, aplicable únicamente a los barcos mercantes, en el puerto con la limitación y durante el tiempo que persista esta limitación de calado.

Se aplicará a los barcos mercantes la tarifa correspondiente con una reducción del 30%.»

Veinticuatro. Se modifica la regla décima de la tarifa X-3 contenida en el subapartado 01 del apartado 99 del anexo 3, que queda redactada como sigue:

«Décima. Cuando la mercancía objeto de la tarifa sean productos procedentes de acuicultura criados en bateas o en

otro tipo de instalaciones flotantes, abonará la tarifa correspondiente por su producción, aunque Puertos de Galicia podrá establecer conciertos anuales con los propietarios o asociaciones de propietarios.

En el caso de que el producto sea mejillón, en el supuesto de formalizar el convenio indicado, se aplicará una tarifa anual por batea, estimando una producción media de 70 tn/año, resultando una tarifa anual de 203,848363 €/año. Cuando no sea formalizado convenio y no existan datos reales de la descarga anual de cada batea en el puerto, se tomará como descarga anual estimada para los efectos del cómputo de esta tarifa 90 Tn/año.

En el supuesto de otros productos acuícolas, las cuantías se obtendrán de acuerdo con la regla novena de la presente tarifa considerando dichas mercancías dentro del grupo quinto e la descarga real efectuada.

En el concierto indicado se podrá establecer una reducción de la cuantía de la tarifa dependiendo del número de bateas o instalaciones flotantes adscritas a él, de acuerdo con los tramos establecidos en el siguiente cuadro:

Número de bateas adscritas al convenio	% bonificación
De la batea 0 a la 4	0%
De la batea 5 a la 20	75%
De la batea 21 a la 50	80%
De la batea 51 a la 100	85%

Por encima de la batea 101	90%
----------------------------	-----

Por lo tanto, el importe resultante de la tarifa X-3 cuando sean formalizados convenios será la suma de la tasa obtenida en cada uno de los intervalos, siendo cada sumando el resultado de multiplicar la cuantía unitaria correspondiente por el número de bateas o instalaciones flotantes del intervalo y por 1, menos la bonificación que le corresponda al citado intervalo expresado en tanto por uno.»

Veinticinco. Se modifica la regla primera de la tarifa X-5 contenida en el subapartado 01 del apartado 99 del anexo 3, que queda redactado como sigue:

«Primera. Esta tarifa abarca la utilización, por las embarcaciones deportivas, incluso las destinadas a fines lucrativos, por las embarcaciones tradicionales y por sus tripulantes y pasajeros, de las aguas del puerto y de sus instalaciones de balizamiento, de las ayudas a la navegación, de las cuencas, de los accesos terrestres y viales de circulación de los puertos y, en su caso, de las instalaciones de anclaje y atraque en puertos o embarcaderos, así como de los servicios específicos disponibles.

Se entenderá por embarcación deportiva toda embarcación de cualquier tipo, con independencia del medio de propulsión, cuyo casco tenga eslora comprendida entre 2,5 y 24 metros, sea utilizada para fines deportivos o de ocio. Quedan

excluidas las embarcaciones de recreo de la lista 6ª que transporten más de 12 pasajeros.»

Veintiséis. Se modifica la regla cuarta de la tarifa X-5 contenida en el subapartado 01 del apartado 99 del anexo 3, que queda redactada cómo sigue:

« Cuarta. Es condición indispensable para la aplicación de esta tarifa que la embarcación no realice transporte de mercancías y que los pasajeros no viajen sujetos a cruceros o excursiones turísticas; en este caso se aplicarán las tarifas X-1, X-2 y X-3.

Se entenderá que los pasajeros no viajan sujetos a cruceros o excursiones turísticas cuando lo hagan en embarcaciones deportivas que tengan menos de 24 metros de eslora y que dichas embarcaciones no puedan transportar a más de 12 pasajeros.»

Veintisiete. Se modifica la regla sexta de la tarifa X-5 contenida en el subapartado 01 del apartado 99 del anexo 3, que queda redactada como sigue:

« Sexta. La cuantía de la tarifa estará compuesta por los siguientes conceptos:

A) Por la utilización de las aguas de los puertos y de las instalaciones portuarias.

B) Por los servicios utilizados de atracada, anclaje o estancia en seco de embarcaciones.

C) Por la disponibilidad de otros servicios.

El importe de la tarifa X-5 será el resultado de la suma de los conceptos A), B) y C) indicados anteriormente que le sean aplicables en función de los servicios prestados.

La cuantía de los conceptos de los que se compone la tarifa X-5, por metro cuadrado redondeado por exceso y por día natural o fracción, será la siguiente:

A) Por la utilización de las aguas del puerto y demás instalaciones portuarias:

Zona I: 0,032311 €.

Zona II: 0,023028 €.

B) Por los servicios utilizados de atracada, anclaje o estancia en seco de embarcaciones:

1. Atracada en punta: 0,038380 €.
2. Atracada de costado: 0,095952 €.
3. Atracada a banqueta o en dique: 0,019191 €.
4. Anclaje: 0,038380 €.
5. Embarcaciones en seco.

5.1 Embarcaciones en seco que abonen durante el mismo período el concepto A) de la presente tarifa X-5: 0,061062 €.

5.2 Embarcaciones en seco que no abonen durante el mismo período el concepto A) de la presente tarifa X-5: 0,081416 €.

C) Por la disponibilidad de otros servicios específicos:

1. Por cada finger en cada puesto de atracada: 0,016282 €.
2. Por brazo de amarre o por tren de anclaje para amarre por popa de embarcaciones atracadas: 0,008142 €.
3. Toma de agua: 0,005815 €.
4. Toma de energía eléctrica: 0,005815 €.
5. Servicio de marinería a embarcaciones atracadas:

Para embarcaciones de menos de 12 metros de eslora 19,72 €/m²/año, y de 22,17 €/m²/año para el resto de embarcaciones, correspondiendo los metros cuadrados a la superficie nominal de la plaza teórica que ocuparía cada embarcación, y aplicando la parte proporcional al período autorizado.

El servicio de marinería incluye las ayudas al atraque y desatraque y el control y gestión de las instalaciones.

En el supuesto de que el servicio de marinería no incluya la parte proporcional del servicio de vigilancia continuada las

cuantías serán las indicadas anteriormente multiplicadas por 0,65.

Cuando por el organismo portuario se acoten específicamente zonas del puerto para anclaje o depósito de embarcaciones deportivas, las cuantías de los apartados 4 y 5 del concepto B) tendrán una bonificación del 50 %, siempre que previamente se soliciten los correspondientes servicios a Puertos de Galicia.

Las cuantías de los conceptos A), B) y C) para las embarcaciones de paso en el puerto serán las anteriormente indicadas multiplicadas por 1'5.

Las cuantías de los conceptos A), B) y C) para las embarcaciones tradicionales e históricas de Galicia debidamente acreditadas y reconocidas en el censo de embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, serán las anteriormente indicadas con una bonificación de hasta un 60% de la tarifa resultante. Dicha bonificación se calculara en función de la clasificación de la embarcación según sea tradicional o histórica (clásica o de época) antigüedad y uso. Esta bonificación no será acumulable a las bonificaciones descritas en la regla octava de esta tarifa X-5.

A los efectos de la aplicación de las bonificaciones indicadas para embarcaciones tradicionales e históricas de Galicia se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Para las embarcaciones tradicionales de Galicia construidas con anterioridad al año 1950: se aplicara una bonificación de un 40% sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante.

b) Para las embarcaciones históricas clásicas: se aplicara una bonificación de un 30% sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante.

c) Para las embarcaciones históricas de época, y para las restantes históricas y tradicionales construidas con posterioridad al año 1950: la bonificación será de un 20% y se aplicara sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante.

Para la aplicación de las bonificaciones indicadas será preciso acreditar la inscripción en el censo de embarcaciones tradicionales y barcos históricos de Galicia, y solicitar explícitamente la bonificación aportando la documentación acreditativa.

Además, si es el caso, serán aplicables sobre la suma de las cuantías de los conceptos A), B) y C) resultante, las siguientes bonificaciones adicionales:

1. El 20% para embarcaciones tradicionales e históricas de Galicia propiedad de asociaciones náuticas o culturales sin ánimo de lucro y que se acredite su puesta a disposición para la promoción, divulgación, protección o conservación de sus valores culturales e históricos.
2. El 10% para embarcaciones tradicionales e históricas de Galicia inscritas en el censo voluntario propiedad de un armador particular, que no sean destinadas a fines lucrativos.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Se entiende por anclaje la disponibilidad de una superficie de espejo de agua destinado para tal fin y debidamente autorizado.
- b) Se entiende por atracada en punta la disponibilidad de un elemento de amarre fijo a embarcadero, puerto, banqueta o dique que permita fijar uno de los extremos (proa o popa) de la embarcación.
- c) Se entiende por embarcación en seco aquella que permanezca en las instalaciones portuarias, fuera de la lámina de agua, tanto en estancia transitoria no dedicada a invernar como en estancias prolongadas en zonas habilitadas para tal fin.
- d) Se entiende por disponibilidad de los servicios de agua y energía, de los puntos 3 y 4 del concepto C), la existencia en las cercanías del punto de atracada, a puerto o embarcadero, de tomas de suministro de agua o energía, con independencia del abono de la tarifa E-3 que le sea aplicable por los consumos efectuados. »

Veintiocho. Se modifica la regla décima segunda de la tarifa X-5 contenida en el subapartado 01 del apartado 99 del anexo 3, que queda redactada como sigue:

«Décimo segunda. En las instalaciones deportivas construidas y gestionadas parcialmente por Puertos de

Galicia que sean explotadas por particulares mediante la correspondiente concesión o autorización administrativa, se podrá aplicar, para las embarcaciones en tránsito que ocupen plazas de uso público, una reducción en la cuantía de la tarifa del 5 %, dependiendo de la composición y porte de la flota afecta, siempre que el gestor se subrogue en la obligación de los sujetos pasivos. En este caso, el gestor de la instalación le entregará a Puertos de Galicia la documentación que por este organismo le sea requerida, conforme al procedimiento y formato que se determine. En las instalaciones descritas en el párrafo anterior que a la entrada en vigor de esta ley incluyese en los pliegos de condiciones la reducción de la cuantía de la tarifa X-5 de hasta el 15 %, por subrogarse en las obligaciones de pagos de los sujetos pasivos que utilicen las instalaciones, se mantendrá esta reducción mientras esté vigente ese título administrativo. »

Veintinueve. Se modifica la regla décimo primera da tarifa E-1 contenida en el subapartado 02 del apartado 99 del anexo 3, que queda redactado como sigue:

«Décimo primera. Con carácter general, las cuantías de la tarifa, por hora de utilización, de la grúa tipo pluma, o por eslora máxima, en la grúa tipo pórtico serán las siguientes:

Grúa tipo pluma	€/h
Menos de 3 toneladas	14,181233 €.
Entre 3 y 6 toneladas	19,241587 €.
Mayor de 6 toneladas	22,275079 €.

Grúa tipo pórtico	€ por maniobra de subida o bajada
Eslora máxima hasta 8 metros	60
Eslora máxima entre 8,01 a 10 metros	65
Eslora máxima entre 10,01 a 12 metros	70
Eslora máxima entre 12,01 a 14 metros	80
Eslora máxima entre 14,01 a 16 metros	90
Eslora máxima de más de 16,01 metros	105

Las embarcaciones que realicen maniobras de subida y bajadas en un plazo de 24 horas tendrán un descuento del 25%.

Puertos de Galicia podrá establecer conciertos para la utilización de las grúas con los usuarios habituales, haciéndose cargo estos de su conservación y mantenimiento ordinario y siendo responsables ante terceros de su manipulación, fijándose como tarifa mensual una estimación de la utilización de la grúa basada para cada puerto en el tipo y en la composición de la flota usuaria, en las condiciones de abrigo de las aguas y en la superficie del embarcadero disponible para el anclaje.

Los puertos en los que será de aplicación lo dispuesto en esta regla serán San Pedro de Visma, Suevos, Caión, Razo, Malpica, Barizo, Santa Mariña de Camariñas, Agnete, Vilanova y Panxón. Esta relación podrá ser modificada, a criterio de Puertos de Galicia, si las condiciones físicas o climatológicas del puerto así lo aconsejan.»

Treinta. Se modifica la regla quinta de la tarifa E-3 contenida en el subapartado 02 del apartado 99 del anexo 3, que queda redactada como sigue:

«Quinta. Las cuantías de la tarifa por suministro de energía eléctrica serán las siguientes:

a) Por Kwh o fracción suministrada a través de las tomas propiedad de Puertos de Galicia: 0,331849 €. La facturación mínima será de 3,840155 €.

b) Las cuantías de la tasa para las restantes instalaciones:

Las bases de cálculo de la tasa portuaria se define según los conceptos de energía establecidos en referencia directa al cálculo de la factura eléctrica del mercado minorista español establecido en el RD 1164/2001 y en particular a la tarifa PVPC simple de un único período 2.0A establecida en el RD 216/2014, con precios de los términos de peajes de acceso y margen de comercialización hizo vigentes, según el planteamiento siguiente:

Tasas E-3 en el período de devengo= $(PA+EA) \times Rv \times IE + Ct.$

Siendo:

- Concepto potencia accesible (PA): resulta de la aplicación del precio de la potencia vigente en el año natural de devengo, fijándose para el ejercicio 2018 y siguientes una cuantía de 0,1152 €/kW.día, multiplicado por la potencia disponible de

la instalación, que viene determinada por el calibre del interruptor general de protección de la línea de acometida (kW), multiplicado por los días comprendidos en el período de facturación.

En el supuesto de que la cuantía sufriera variaciones se tomará la nueva tarifa legalmente aprobada.

- concepto de energía activa (EA): resulta de la aplicación del precio de la energía vigente en el año natural de devengo, multiplicado por la diferencia de lecturas del equipo de medida tomadas el primer día y el último del período de devengo en Kwh.

El precio de la energía vigente en el año natural será una cuantía fija para todo el año natural, siendo este valor el precio medio de la energía publicado por el Ministerio con competencia en materia de energía del período interanual calculado a partir del 1 de julio. Para el ejercicio 2018 este valor medio es de 0,116842 €/Kwh.

En el supuesto de que la cuantía sufriera variaciones se tomará la nueva tarifa legalmente aprobada.

- Recargo por el volumen de Kwh consumidos (Rv): Se establece un recargo de la tarifa base consumida comprendido entre el 2% y el 10 %, dependiendo dicho porcentaje del consumo medio diario realizado durante el período de devengo, según la siguiente tabla:

Media de los Kwh consumidos día durante el período liquidado	Recargo (%)
Igual o superior a 300 Kwh/día	10%
Igual o superior a 200 Kwh/día e inferior a 300 Kwh/día	8%
Igual o superior a 100 Kwh/día e inferior a 200 Kwh/día	6%
Igual o superior a 10 Kwh/día e inferior a 100 Kwh/día	4%
Igual o superior a 5 Kwh/día e inferior a 10 Kwh/día	2%

Donde:

$$R_v = 1 + \text{Recargo (\%)} / 100$$

- Impuesto eléctrico (IE): sobre el concepto de potencia accesible y el concepto de energía activa será de aplicación el porcentaje correspondiente al impuesto eléctrico legalmente establecido por el organismo competente. El impuesto eléctrico para el ejercicio 2018 y siguientes es de un 5,11269632%. No obstante, en el supuesto de que sufra variaciones durante este ejercicio, se adaptara el planteamiento al impuesto vigente en el período de devengo.

Donde:

$$IE = 1 + \text{Gravamen impuesto eléctrico (\%)} / 100 = 1 + 5,11269632 / 100 = 1,0511269632$$

- Cuantía por puesta a disposición de contador (Ct): por los trabajos de conexionado, desconexión y tramitaciones administrativa de instalación y seguimiento se establece una cuantía fija de 0,05 €/día en suministros efectuados en baja tensión y de 0,5 €/día en suministros efectuados en media tensión, por los días comprendidos entre el primer día y el

ultimo del período de devengo.»

Treinta y uno. Se modifica la regla décimo cuarta de la tarifa E-4 contenida en el subapartado 02 del apartado 99 del anexo 3, que queda redactada como sigue:

« Décimo cuarta. Las cuantías por el suministro de elementos de apertura o cierre de control de accesos instalados en los puertos, serán los siguientes:

Tarjetas magnéticas de proximidad o contacto: 15,02 €/unidad

Dispositivos de lectura a distancia: 20,00 €/unidad

Mandos a distancia: 50,61 €/unidad.»

Treinta y dos. Se modifica el número 2 del apartado 02 del anexo 5, que queda redactado como sigue:

« 2. El tipo de gravamen anual aplicado a la base imponible será el siguiente:

a) En el supuesto de ocupación de terrenos y de aguas del puerto:

— En las áreas destinadas a usos portuarios pesqueros donde se desarrollen actividades de lonja, con sus correspondientes cámaras de frío, fábricas de hielo, y naves de redes: el 2,5 % sobre el valor de los terrenos.

— En las áreas destinadas a otros usos portuarios pesqueros, usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, a los relativos a desarrollo de servicios

portuarios y a los servicios básicos a prestar en una instalación náutico deportiva: el 5 % sobre el valor de los terrenos.

En el supuesto de edificaciones propiedad de la Administración destinadas a estaciones marítimas, o instalaciones para el servicio al tráfico de pasajeros, se aplicara el gravamen del 5 % a toda la instalación, incluso en aquellos espacios destinados a actividades complementarias de esta.

— En las áreas destinadas a actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y los servicios comerciales que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6 % sobre el valor de los terrenos.

— En las áreas destinadas a otros usos complementarios y auxiliares no estrictamente portuarios, tales como locales de hostelería y restauración o locales comerciales con uso no estrictamente portuario o actividades relacionadas con la interacción puerto ciudad : el 7% sobre el valor de los terrenos.

— Respecto del espacio de agua para relleno, el 2,5% del valor de la base mientras el concesionario efectúa las obras de relleno en el plazo fijado en la concesión. Al finalizar este plazo, el tipo será del 5%.”

b) En el caso de ocupación del vuelo o subsuelo de terrenos o espacios sumergidos:

— El 2,5% del valor de la base imponible que corresponda a los

respectivos terrenos o aguas, excepto que su uso impida la utilización de la superficie. En este caso el tipo de gravamen será el que corresponda de acuerdo con lo previsto en la letra a) anterior.

c) En el caso de ocupación de obras e instalaciones:

— En las áreas destinadas a usos portuarios pesqueros donde se desarrollen actividades de lonjas con sus correspondientes cámaras de frío, fábricas de hielo y naves de redes: el 2,5 % de los valores de los terrenos, de los espacios de agua y de las obras e instalaciones, y el 25 % del valor de la depreciación anual asignada.

— En las áreas destinadas a usos portuarios pesqueros de exportación de pescado fresco y venta en locales situados en lonjas de la Comunidad Autónoma de Galicia: el 5% del valor de las obras e instalaciones, y el 60% del valor de la depreciación anual asignada en aquellas.

— En las áreas destinadas a otros usos portuarios pesqueros, usos portuarios relacionados con el intercambio entre modos de transporte, a los relativos al desarrollo de servicios portuarios y a los servicios básicos a prestar en una instalación náutico deportiva: el 5% del valor de las obras e instalaciones, y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

En el supuesto de edificaciones propiedad de la Administración destinadas a estaciones marítimas, o instalaciones para el servicio al tráfico de pasajeros, se aplicara el gravamen del 5 % del valor de todas las obras e

instalaciones, incluso de aquellos espacios destinados a actividades complementarias de esta.

— En las áreas destinadas a actividades auxiliares o complementarias de las actividades portuarias, incluidas las logísticas, de almacenaje y los servicios comerciales que correspondan a empresas industriales o comerciales: el 6% del valor de las obras e instalaciones, y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

— En las áreas destinadas a otros usos complementarios y auxiliares no estrictamente portuarios, tales como locales de hostelería y restauración o locales comerciales con uso no estrictamente portuario o actividades relacionadas con la interacción puerto ciudad: el 7% del valor de las obras e instalaciones, y el 100% del valor de la depreciación anual asignada.

A los efectos de la aplicación de este artículo se consideraran actividades relacionadas con el intercambio de los modos de transporte y servicios portuarios los siguientes: servicio de practicaaje, servicios técnico náuticos, servicio al pasaje, servicio de manipulación y transporte de mercancía y servicio de recepción de desechos generados por los buques.

Así mismo se consideraran servicios básicos a prestar en una instalación náutico deportiva, los siguientes: amarre y desamarre, servicio de duchas, vestuarios y lavandería, servicio de suministro de agua y energía, servicio contra incendios, vigilancia y seguridad, servicios administrativos de la instalación náutica, servicios de información, servicios

de correo y comunicaciones y servicio de vigilancia y control de las instalaciones.

De manera general, a las edificaciones que tengan antigüedad superior a su vida útil máxima, se les aplicará el 25% del valor de la depreciación anual asignada, sobre una vida útil remanente que será, como máximo, un tercio de la vida útil inicial asignada. Su aplicación será gradual de tal manera que cuando la antigüedad del bien sea superior al 75% de la vida útil máxima el valor de la depreciación será de un 75% y cuando la antigüedad sea superior a 85% de la vida útil máxima la depreciación será del 50%. La vida útil remanente será fijada en la tasación efectuada para los efectos con base en la normativa vigente de aplicación y será acorde al plazo de vigencia de la concesión o autorización.

- d) En el supuesto de uso consuntivo: el 100% del valor de los materiales consumidos.»

TÍTULO II
Medidas administrativas

CAPÍTULO I
Empleo público

Artículo 5. Modificación de la Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia

La Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 91, que queda con la siguiente redacción:

“2. Para participar en los concursos específicos regulados en este artículo es requisito necesario una antigüedad mínima de tres años como personal funcionario de carrera. Además, el personal funcionario de carrera que ocupe con carácter definitivo un puesto de trabajo obtenido por concurso debe permanecer en él un mínimo de seis meses para poder participar en los concursos específicos regulados en este artículo.”

Dos. Se modifica el número 1 del artículo 96, que queda redactado como sigue:

“1. Los puestos de trabajo reservados al personal funcionario de carrera se pueden proveer

excepcionalmente y de manera temporal mediante comisión de servicios voluntaria en los siguientes casos:

- a) Cuando los puestos estén vacantes, mientras no se proceda a su provisión definitiva.
- b) Cuando los puestos estén sujetos a reserva legal de la persona titular de estos, incluidos los casos en que el personal funcionario de carrera sea autorizado para realizar una misión por período no superior a seis meses en programas de cooperación internacional.
- c) Cuando los puestos estén ocupados por personal funcionario de carrera que tenga la condición de representante de personal y tenga reconocido un crédito de horas para el desempeño de esa función equivalente a la jornada de trabajo completa.
- d) Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 100 de esta ley.
- e) Por circunstancias excepcionales y debidamente motivadas, cuando los puestos de trabajo estén ocupados por personal funcionario de carrera que se encuentre en situación de incapacidad laboral y esta se prevea de larga duración.”

Tres. El número 1 del artículo 121 queda modificado como sigue:

“1. En los casos de parto, la madre funcionaria tiene derecho a un permiso retribuido de veinte semanas ininterrumpidas, que se distribuirán a elección de la

persona titular del derecho, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.”

Cuatro. Se modifica el número 1 del artículo 122, que queda con la siguiente redacción:

“1. En los casos adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, el personal funcionario tiene derecho a un permiso retribuido de veinte semanas ininterrumpidas, del cual se hará uso, por elección de la persona titular del derecho, en cualquier momento posterior a la efectividad de la resolución judicial por la que se constituya la adopción o efectividad de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, sin que en ningún caso un mismo menor pueda dar derecho a varios períodos de aprovechamiento de este permiso.”

Cinco: Se modifica el número 1 del artículo 124, que queda con la siguiente redacción:

“1. En los casos de nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo, el personal funcionario que no esté disfrutando del permiso por parto o adopción o acogimiento previsto en esta ley tiene derecho a un permiso retribuido de cinco semanas ininterrumpidas, del cual se hará uso a partir de la fecha del nacimiento de la efectividad de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la efectividad de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. En los casos de parto, adopción o

acogimiento múltiple, la duración de este permiso se incrementará en una semana más.”

Seis. En el número 4 bis de la disposición adicional novena se añade una nueva escala, en los siguientes términos:

Denominación	Especialidades	Sub-grupo	Funciones	Titulación
Escala de Vigilantes de Recursos Naturales		C2	Con carácter general, realizarán las siguientes funciones: -Informar y asesorar a la administración y a la ciudadanía en asuntos tanto relacionados con los aprovechamientos piscícolas en aguas continentales y los recursos cinegéticos, como con la gestión de los espacios naturales. -Policía y custodia de la riqueza ictícola y cinegética así como de los espacios naturales, formulando las denuncias que procedan en su ámbito de actuación. -Vigilancia, custodia y mantenimiento de las infraestructuras de la consejería con competencias en materia de conservación de la naturaleza, ejecutadas en beneficio de la riqueza piscícola y cinegética y/o las ejecutadas en los espacios naturales, incluida la reposición del patrimonio inmobiliario y	Titulación de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o equivalente

			elementos de señalización de los espacios naturales y/o los relacionados con aprovechamiento de los recursos cinegéticos y/o piscícolas. -Vigilancia y control de los ecosistemas, velando por la lucha y/o erradicación de las posibles amenazas a la biodiversidad. -Seguimiento, localización, muestras y controles sobre los valores de los espacios naturales, especialmente de aquellos que motivaron la declaración de estos como espacios protegidos, de ser el caso, así como la colaboración en la realización de labores de control, seguimiento y muestra de la fauna y flora silvestres. -Ejecución de las directrices de gestión y vigilancia para el cumplimiento de las normas aplicables en materia de conservación y preservación de los valores de los espacios naturales, especialmente en lo relativo al control del uso público de estos espacios. - Cualquier otra función que se le encomiende en relación con la gestión y tutela de los recursos naturales y con la conservación del medio ambiente.	
--	--	--	---	--

Artículo 6. *Protección de la maternidad y paternidad*

El personal estatutario del Servicio Gallego de Salud, durante las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactación natural, percibirá, en concepto de mejora de la prestación, las retribuciones que correspondan hasta alcanzar la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias de carácter fijo.

Asimismo percibirá la media de las retribuciones variables abonadas en el año anterior al mes en el que diera comienzo la correspondiente situación, en concepto de atención continuada derivada de la prestación de guardas, noches y festivos.

Lo dispuesto en este precepto será también de aplicación durante todo el período de duración de los permisos de maternidad y paternidad previstos en la legislación autonómica aplicable a los empleados públicos.

CAPÍTULO II

Urbanismo

Artículo 7. Modificación de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, de suelo de Galicia

La Ley 2/2016, de 10 de febrero, de suelo de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el número 2 del artículo 11, que queda con la siguiente redacción:

“2. La resolución del Jurado se adoptara en el plazo máximo de seis meses, contado desde el día siguiente al de entrada en el registro del expediente completo. En el supuesto de no adopción de acuerdo en el plazo señalado, se entenderán desestimadas las reclamaciones por silencio negativo. Los acuerdos serán siempre motivados y fundamentados en lo que se refiere a los criterios de valoración seguidos para cada uno de los casos en concreto, de conformidad con las disposiciones legales que sean aplicables. Los actos que dicte el Jurado pondrán fin a la vía administrativa.”

Dos. Se modifica la letra a) del artículo 20, que queda con la siguiente redacción:

“a) Ceder gratuitamente al ayuntamiento los terrenos destinados a viales fuera de las alineaciones establecidas en el planeamiento cuando pretendan parcelar, edificar o rehabilitar integralmente.”

Tres. Se añade un número 4 en la disposición transitoria segunda con la siguiente redacción:

“4. En el caso de los ayuntamientos fusionados, los planes que estuviesen en tramitación en alguno de los ayuntamientos de origen en la fecha de entrada en vigor de esta ley, podrán continuar su tramitación conforme a lo previsto en los números anteriores, siempre que el otro ayuntamiento contase con un plan general de ordenación municipal adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia.

De no haberse iniciado la tramitación, el ayuntamiento fusionado podrá tramitar un Plan General de Ordenación Municipal referido únicamente al ámbito territorial que, con anterioridad a la fusión, correspondía a uno de los ayuntamientos fusionados, siempre que, conforme a lo indicado, el ámbito territorial que correspondía a otro ayuntamiento tenga Plan General de Ordenación Municipal adaptado a la Ley 9/2002, de 30 de diciembre.

En todo caso, mientras no se produzca la aprobación de un Plan general que abarque el nuevo límite del término

municipal, en el ayuntamiento resultante de la fusión seguirá vigente la ordenación urbanística aprobada.”

CAPÍTULO III

Patrimonio natural

Artículo 8. Modificación de la Ley 7/1992, de 24 de julio, de pesca fluvial

La Ley 7/1992, de 24 de julio, de pesca fluvial, queda modificada como sigue:

Uno. El primer párrafo del artículo 34 queda redactado de la siguiente forma:

"Tendrán la consideración de infracciones menos graves y serán sancionadas con multa comprendida entre 300,52 y 3.005,06 euros, y, además, de darse alguna de las circunstancias previstas en el artículo 38 de esta ley, será sancionada con la retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un año, las infracciones administrativas que se relacionan a continuación:

Dos. El primer párrafo del artículo 35 queda redactado como sigue:

“Tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa comprendida entre 3.005,07 euros y 30.050,61 euros, y, además, de darse alguna de las circunstancias previstas en el artículo 38 de esta ley, se sancionará con la retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante un año y un día a tres

años, las infracciones administrativas que se relacionan a continuación.”

Artículo 9. Modificación del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia

En el número 3 del artículo 60 del anexo II del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, relativo a la normativa general en materia de infraestructuras y obras, dándole nueva redacción al número 1º de la letra c) en los siguientes términos:

“1º) Las tareas de mantenimiento y conservación de las infraestructuras lineales existentes en el espacio natural no consideradas como permitidas, que serán debidamente autorizadas polo órgano autonómico competente en materia de conservación de la naturaleza siempre y cuando supongan modificaciones en su trazado y/o longitud, se minimice todo posible impacto, tendiendo a emplear las técnicas más blandas posibles, no afectando a los elementos clave para la conservación (hábitats, especies de interés) y se tengan en cuenta las determinaciones establecidas en el presente plan director.

A los efectos de las letras b)1º) y c)1º) de este número 3, se entenderá por infraestructuras lineales existentes las líneas férreas, autovías, autopistas, carreteras, caminos,

pistas, cortafuegos, senderos, pasarelas, vías pecuarias y todas aquellas no mencionadas que cumplan con características similares.”

Artículo 10. Plazo de resolución y sentido del silencio en los procedimientos de declaración de espacios naturales de interés local y espacios privados de interés natural

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución en los procedimientos de declaración de los espacios naturales de interés local y de los espacios privados de interés natural será de seis meses, contados desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. De conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el supuesto de vencimiento del plazo máximo sin que se tenga notificado resolución expresa, las solicitudes se consideran desestimadas por silencio administrativo.

CAPÍTULO IV

Pesca

Artículo 11. Modificación de la Ley 9/1993, de 8 de julio, de cofradías de pescadores de Galicia

El número 3 del artículo 15 de la Ley 9/1993, de 8 de julio, de cofradías de pescadores de Galicia, queda redactado de la siguiente forma:

“3. Reglamentariamente se determinará las consecuencias que produzcan la fusión o la disolución de cofradías. La disolución de cofradías supondrá la pérdida de las concesiones y autorizaciones administrativas para el ejercicio de las actividades de marisqueo o cultivos marinos que posean, sin perjuicio de lo que prevean los estatutos de la cofradía afectada en cuanto al destino de su patrimonio. En el supuesto de fusión de cofradías, la nueva entidad resultante se subrogará en los derechos y obligaciones que ostentaban las entidades fusionadas, así como en la titularidad de las concesiones y autorizaciones para el ejercicio de las actividades de marisqueo o cultivos marinos, debiendo la cofradía resultante cumplir las condiciones y prescripciones de la concesión o autorización o de cualquier otra obligación exigida legal o reglamentariamente.”

Artículo 12. Modificación de la Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia

La Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. El número 11 del artículo 4 queda redactado como sigue:

“11. Planes Zonales: medidas reguladoras de la actividad pesquera aplicadas en una zona y en un período de tiempo determinado y que tienen por objeto, entre otros, nuevas especies, nuevas artes, modificación o uso diferente de las existentes o nuevas medidas de gestión, incluyendo limitación de capturas, capacidad y esfuerzo pesquero”.

Dos. El número 13 del artículo 4 queda redactado como sigue:

“13. Planes de gestión: medidas reguladoras de la actividad pesquera y marisquera. Estos planes incluirán las medidas técnicas, los horarios y el régimen de calamento de las artes autorizadas y, en su caso, limitaciones de capturas, capacidad y esfuerzo pesquero.”

Tres. A letra a) del número 1 del artículo 7 queda redactada de la siguiente forma:

“a) La determinación de las artes, aparejos y útiles permitidos para el ejercicio de la pesca y del marisqueo.

La pesca y el marisqueo solamente se podrán ejercer con artes, aparejos y útiles expresamente autorizados”.

Cuatro. La letra a) del número 2 del artículo 7 queda redactada de la siguiente forma:

“a) Planes de gestión que regularán las medidas técnicas, horarios y el régimen de calamento de las artes de pesca y de marisqueo. Estos planes, que podrán ser elaborados a propuesta de las entidades asociativas del sector, podrán incluir también limitaciones de capturas, capacidad y esfuerzo pesquero”.

Cinco. La letra e) del número 2 del artículo 7 queda redactada como sigue:

“e) Planes zonales que contendrán medidas reguladoras de la actividad pesquera, aplicadas en una zona y en un período de tiempo determinado, que tengan por objeto, entre otros, nuevas especies, nuevas artes, modificación o uso diferente de lo establecido en los planes de gestión, así como nuevas medidas de gestión, incluyendo limitaciones de capturas, capacidad y esfuerzo pesquero”.

Seis. Se añade una disposición transitoria novena, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria novena. *Planes experimentales y de gestión*

“Los planes experimentales y de gestión aprobados a la entrada en vigor de la Ley /2017, de medidas fiscales y administrativas, permanecerán vigentes en las condiciones en las que fueron aprobados”.

CAPÍTULO V

Ordenación farmacéutica

Artículo 13. Modificación de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica

La Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica, queda modificada como sigue:

Uno. El número 4 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

“4. La regencia tendrá una duración máxima de cinco años, salvo en el caso de las nuevas oficinas de farmacia adjudicadas por concurso público en lo que a la regencia se extenderá hasta completar el período mínimo de 15 años, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 23.2 de esta ley.”

Dos. El número 2 del artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

"2. La transmisión de las oficinas de farmacia adjudicadas por el procedimiento de concurso público sólo podrá realizarse cuando lleven abiertas al público un mínimo de 15 años. En los supuestos de fallecimiento, declaración judicial de ausencia o incapacitación legal del/de la farmacéutico/a titular o de uno/una de los/de las

titulares, bastará que la oficina esté abierta al público en la fecha de producción de estas circunstancias.

En el caso de producirse la jubilación voluntaria de la persona titular antes de la finalización de los 15 años previstos, esta deberá solicitar la designación de un/una regente hasta completar el período mínimo previsto para la transmisión, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 4 del artículo 12 de esta ley”.

CAPÍTULO VI

Medio rural

Artículo 14. Modificación de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común

La Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo número 5 al artículo 22 de la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común, que queda redactado como sigue:

“5. En el caso de que el instrumento de ordenación o gestión forestal del monte prevea el aprovechamiento de pastos y la Comunidad de vecinos propietaria acordara la distribución entre los vecinos de parte del monte vecinal para este fin, la asignación de lotes constituirá un derecho para aquellos comuneros que sean titulares de explotaciones agrícolas o ganaderías en el lugar y que precisen base territorial para garantizar la viabilidad de la propia explotación o la sustentabilidad del ganado. En estos casos, se les garantizará el derecho de aprovechar los terrenos que precisen en proporción al tamaño de sus explotaciones y a la superficie prevista para la distribución por lotes, sin perjuicio de los nuevos repartos que tenga que efectuar la comunidad vecinal cuando, por circunstancias sobrevenidas, otros comuneros precisaren igualmente de base territorial para sus explotaciones y

siempre en las condiciones que adopte la Comunidad de vecinos propietaria en cada caso para evitar desequilibrios o menoscabos en la viabilidad del monte vecinal.”

Dos. Se modifica la letra c) del artículo 25, que queda redactada como sigue:

“c) Vigilar por el cumplimiento de la ejecución de los instrumentos de ordenación o gestión forestal que se citan en los artículos 28 y 29.”

Tres. Se modifica el artículo 27 en los siguientes términos:

“Artículo 27. *Gestión cautelar*

1. Los montes vecinales en mano común serán gestionados cautelarmente por la consejería competente en materia de montes cuando se extinga o desaparezca la comunidad de vecinos titular del monte, de manera provisional, hasta que, de ser el caso, se reconstituya la comunidad, y siempre que la parroquia donde radique el monte no ejerza el derecho conferido en el artículo 20.

2. También pasarán a ser gestionados cautelarmente por la consejería competente en materia de montes cuando la entidad gestora del Banco de Tierras de Galicia informe que existen razones objetivas de índole técnica, que no permitan o limiten, total o parcialmente, el aprovechamiento forestal del monte de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.1.

Se acordará la incorporación al Banco de Tierras con encargo de la gestión de su uso y aprovechamiento a la entidad gestora de dicho banco.

3. La consejería competente en materia de montes podrá ejercitar la gestión cautelar prevista en este artículo mediante sus propios órganos o mediante su encomienda a entidades instrumentales del sector público autonómico.”

Cuatro. Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

“Artículo 28. Montes vecinales en estado de grave abandono o degradación

1. Se entenderá por monte vecinal en estado de grave abandono o degradación aquel que, de modo manifiesto, sufriese un grave deterioro ecológico, no sea explotado de acuerdo con sus recursos o sufra una extracción abusiva de ellos.

2. Corresponde a la persona titular de la consejería competente en materia de montes la competencia para declarar por razones de utilidad pública e interés general el estado de grave abandono o degradación, por propuesta de la persona titular de la dirección general que tenga las atribuciones en la misma materia.

3. La declaración en estado de grave abandono o degradación implicará la ejecución de un instrumento de ordenación o gestión forestal.

4. Mediante decreto del Consejo de la Xunta, por propuesta de la persona titular de la consejería competente en materia de montes, se establecerán periódicamente los indicadores objetivos que sirvan para la determinación del estado de grave abandono o degradación de los montes, sobre la base, fundamentalmente, de los siguientes criterios:

- a) El grado de aprovechamiento de la extensión superficial.
- b) El grado de manifiesto de su uso.
- c) El grado de acomodación a los aprovechamientos establecidos en instrumentos de ordenación o gestión forestal, de ser el caso, independientemente de que se refiera a aprovechamientos madereros, de pastos u otros.
- d) Carácter depredador de las actividades extractivas de los recursos.
- e) El peligro manifiesto de degradación de las tierras.”

Cinco. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

“Artículo 29. Declaración del monte en estado de grave abandono o degradación si existe comunidad vecinal

1. Si existe comunidad de vecinos, el procedimiento para la declaración de un monte vecinal en estado de grave abandono o degradación se iniciará de oficio por la

consejería competente en materia de montes y se adaptará a los siguientes trámites:

a) La consejería requerirá a la comunidad de vecinos para que presente un instrumento de ordenación o gestión forestal, en el que se exprese el plazo para su ejecución.

b) Requerida la comunidad, esta tendrá un plazo de tres meses, prorrogable por otros tres, para presentar el citado instrumento.

c) En caso de no presentación del instrumento por la comunidad o de no aprobación del presentado por no ajustarse a los objetivos previstos para conseguir la gestión y mejora integral del monte, la persona titular de la dirección general competente en materia de montes elevará a la persona titular de su consejería la propuesta para que el monte sea declarado en estado de grave abandono o degradación.”

Seis. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

“Artículo 30. *Incorporación al Banco de Tierras de Galicia*

1. Cuando se declare un monte vecinal en estado de grave abandono o degradación, la dirección general competente en materia de montes acordará la incorporación del monte vecinal al Banco de Tierras de Galicia, con el fin de que la entidad gestora de este pueda ceder su uso y

aprovechamiento en los términos previstos por la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras, o norma que la sustituya.

Previamente a la incorporación del monte vecinal al Banco de Tierras de Galicia, la dirección general competente en materia de montes solicitará a la entidad gestora de este un informe en el que indique si existen razones objetivas de índole técnica que no permitan o limiten, total o parcialmente el aprovechamiento forestal del monte. En el caso de que la entidad gestora informe que existen tales razones, se hará cargo de la gestión del monte la consejería competente en materia de montes.

La declaración de monte vecinal en estado de grave abandono o degradación sustituirá la declaración como finca abandonada regulada en la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras, o norma que la sustituya.

2. La cesión del uso y aprovechamiento de los montes vecinales en estado de grave abandono o degradación requerirá la previa presentación por la persona beneficiaria ante la consejería competente en materia de montes de un instrumento de ordenación o gestión forestal para su aprobación. La cesión no se podrá formalizar sin que conste la aprobación de este instrumento.

3. Formalizada la cesión del uso y aprovechamiento del monte, corresponderá a la comunidad de vecinos la

percepción de la contraprestación económica que se abone por la persona beneficiaria de la cesión, descontados, de ser el caso, los gastos de gestión realizados por la entidad gestora del Banco de Tierras de Galicia. Si no existiese comunidad de vecinos, percibirá la contraprestación la Administración forestal, que la destinará a un fondo para invertir en la promoción y apoyo a la gestión de los montes vecinales.

4. La cesión del uso y aprovechamiento de los montes vecinales en estado de grave abandono o degradación no podrá superar el plazo de 50 años.”

Siete. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada como sigue:

“Las Comunidades propietarias de montes de vecinos consorciados o con convenios con la Administración, y con independencia de que en ellos fueran parte los Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, podrán optar por subrogarse en el consorcio o convenio preexistente, realizar un nuevo convenio o resolver el existente.

Las deudas de los consorcios realizados por la Administración Forestal del Estado serán condonadas por el importe a que ascendía la deuda en el momento de la clasificación del monte como vecinal en mano común.

Si los consorcios con la Administración continúan en vigor, bien en su forma original o transformados en convenios al amparo de la disposición última tercera de la Ley 55/1980, de 11 de noviembre, y la totalidad o parte de la deuda existente en el momento de la clasificación fuera amortizada, el importe de esta se les devolverá a las Comunidades en forma de inversiones que tiene que realizar la Administración en el propio monte.

Cuando el consorcio o convenio fuera resuelto y liquidado, las Comunidades interesadas podrán solicitar la devolución del importe de las amortizaciones realizadas en el momento de la clasificación, que será compensado por la Administración en forma de inversiones materializados en el propio monte.

Estas inversiones se realizarán con acuerdo expreso de las Comunidades propietarias, en un plazo máximo de cuatro años."

Artículo 15. Modificación de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia

La Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo tercero del número 1 del artículo 2 queda redactado como sigue:

“No tendrán la consideración de monte o terreno forestal los terrenos dedicados al cultivo agrícola, el suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable, incluyendo el canal y la zona

de dominio público hidráulico de estos suelos, y los excluidos por la normativa vigente, así como los terrenos rústicos de protección agropecuaria.”

Dos. Se modifica el número 13 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

“13. Zona de influencia forestal: las áreas límites que alcanzan una franja circundante de los terrenos forestales con una largura de 400 metros, excluyendo el suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable.”

Tres. Se modifica el número 2 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

“2. La estructura de los planes municipales de prevención y defensa contra incendios forestales será establecida por orden de la consejería competente en materia forestal, de acuerdo con las directrices que establezca la normativa aplicable en materia de emergencias. En todo caso, incluirá la red de pistas, vías, caminos, carreteras y montes de titularidad municipal y la definición de las redes de franjas secundarias, así como el análisis de la propiedad de estas redes de franjas. Podrán incluir ordenanzas de prevención de incendios concordantes con el objeto de esta ley en suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable situado a menos de 400 metros del monte.”

Cuatro. Se modifica la letra c) del número 3 del artículo 20, que queda redactada como sigue:

“c) De las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, subestaciones eléctricas, líneas de transporte y distribución de gas natural y estaciones de telecomunicaciones.”

Cinco. Se modifica la letra c) del artículo 20 bis, que queda redactada como sigue:

“c) En las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, sin perjuicio del necesario respeto de las especificaciones de la reglamentación electrotécnica sobre distancia mínima entre los conductores, los árboles y otra vegetación, se deberá gestionar la biomasa en una franja de 5 metros desde la proyección de los conductores eléctricos más externos, considerando su desviación máxima producida por el viento según la normativa sectorial vigente. Además, en una franja de 5 metros desde el extremo de la infraestructura no podrá haber árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera.

En las subestaciones eléctricas se deberá gestionar la biomasa en una franja de 5 metros desde el último elemento en tensión y desde los paramentos de las edificaciones no destinadas a las personas. Además, en dicha franja no podrá haber árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera.

Si en las subestaciones eléctricas existiesen edificaciones destinadas a albergar oficinas, almacenes o parque móvil, a dichas edificaciones le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 para las edificaciones o viviendas aisladas.

La gestión de la biomasa incluirá la retirada de esta por parte de la persona que resulte responsable conforme al artículo 21 ter, sin perjuicio de la facultad del propietario del terreno afectado de proceder a su retirada. Para estos efectos, la persona responsable deberá remitir al tablón de edictos del ayuntamiento un anuncio, con quince días de antelación a las operaciones de gestión de la biomasa, para los efectos de que los propietarios de los terrenos puedan ejecutarlas previamente, en el caso de estar interesados. Transcurrido dicho plazo, la persona responsable estará obligada a la realización de la gestión de la biomasa.”

Seis. Se añade una letra e) en el artículo 20 bis con la siguiente redacción:

“e) En las estaciones de telecomunicaciones se deberá gestionar la biomasa en una franja de 5 metros desde las infraestructuras de telecomunicación y desde los paramentos de las edificaciones no destinadas a las personas. Además, en dicha franja no podrá haber árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera.

Si en las estaciones de telecomunicaciones existiesen edificaciones destinadas a albergar oficinas, almacenes o parque móvil, dichas edificaciones les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 para las edificaciones o viviendas aisladas.”

Siete. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21. *Redes secundarias de franjas de gestión de biomasa*

1. En los espacios previamente definidos como redes secundarias de franjas de gestión de biomasa en los planes municipales de prevención y defensa contra los incendios forestales, será obligatorio para las personas que resulten responsables de acuerdo con el artículo 21 ter gestionar la biomasa vegetal, de acuerdo con los criterios estipulados en esta ley y en su normativa de desarrollo, en una franja de 50 metros:

- a) Perimetral al suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable.
- b) Alrededor de las edificaciones, viviendas aisladas, urbanización, depósitos de basura y parques e instalaciones industriales situados a menos de 400 metros del monte.
- c) Alrededor de las viviendas aisladas en suelo rústico situadas a más de 400 metros del monte.

2. Con carácter general, en la franja mencionada en el número anterior se aplicarán las siguientes restricciones:

a) En los primeros 30 metros no podrá haber árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera.

b) En los siguientes 20 metros podrá haber arbolado, excepto de las especies *Acacia dealbata* y *Acacia melanoxylum*. En el caso del arbolado de las especies *Pinus pinaster*, *Pinus sylvestris*, *Pinus radiata*, *Pseudotsuga menziesii* y *Eucalyptus* spp., los ejemplares deberán guardar entre si una distancia mínima de 10 metros.

3. A pesar de lo previsto en la letra b) del número anterior, no podrá haber árboles de las especies señaladas en la disposición adicional tercera en la totalidad de los 50 metros de anchura de la franja a la que se refiere el número primero en los siguientes supuestos:

a) En la cara norte de las franjas, desde el punto más al oeste al punto más al este, en las provincias de A Coruña y Pontevedra.

b) En las áreas de las franjas situadas a menor altitud que las edificaciones, cuando la pendiente del terreo supere el 10%.

c) En el caso de cámpings, gasolineras e instalaciones industriales en las que existan materiales inflamables.

4. Las distancias mencionadas en este artículo se medirán, según los casos:

a) Desde el límite del suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable.

b) Desde los paramentos exteriores de las edificaciones, viviendas aisladas y urbanizaciones, o los límites de sus instalaciones anexas.

c) Desde el límite de las instalaciones en el caso de los depósitos de basura, gasolineras y parques e instalaciones industriales.

d) Desde el cierre perimetral en el caso de los cámpings.”

Ocho. Se modifica el artículo 21 ter, que queda redactado como sigue:

“Artículo 21 ter. *Personas responsables*

1. Con carácter general, se entenderá por personas responsables:

a) En los supuestos a los que se refieren los artículos 21 y 21 bis, las personas físicas o jurídicas titulares del derecho de aprovechamiento sobre los terrenos forestales y los terrenos

situados en las zonas de influencia forestal en que tengan sus derechos.

b) En los supuestos a los que se refieren el artículo 20 bis y, en su caso, la letra b) del artículo 21 bis, las Administraciones públicas, las entidades o las sociedades que tengan encomendada la competencia sobre la gestión, o cedida esta en virtud de alguna de las modalidades previstas legalmente, de las vías de comunicación, líneas de transporte y distribución de energía eléctrica, subestaciones eléctricas, líneas de transporte y distribución de gas natural y estaciones de telecomunicaciones.

2. En el caso de las edificaciones o instalaciones que no cuenten con el preceptivo título habilitante urbanístico o se tengan ejecutado incumpliendo las condiciones señaladas en aquel, la responsabilidad de la gestión de biomasa vegetal corresponde a la persona propietaria de los terrenos edificados, que dispondrá de una servidumbre de paso forzosa para acceder a la franja establecida. Este acceso se llevará a cabo durante el tiempo estrictamente necesario para la labor de gestión de la biomasa por el punto menos prejudicial o incómodo para los terrenos gravados y, de ser compatible, por lo más conveniente para la persona beneficiaria.

La retirada de especies arbóreas será realizada por las personas propietarias de ellas.

El cumplimiento de las obligaciones a las que se refiere este número se entiende sin perjuicio del derecho de las personas titulares del derecho de aprovechamiento de los terrenos gravados por la servidumbre de paso forzosa o de las personas propietarias de las árboles retiradas a reclamar de la persona propietaria de los terrenos edificados, en la vía jurisdiccional que corresponda, la correspondiente indemnización por los daños y pérdidas sufridas, incluido el lucro cesante.

3. En suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable se aplicarán subsidiariamente los criterios establecidos en los artículos 20 bis, 21, 21 ter, 22 y 23, excepto la aprobación específica de la ordenanza municipal o a falta de ella, que podrá elaborarse de conformidad con el artículo 16 de esta ley.”

Nueve. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

“Artículo 22. Procedimiento para la gestión de la biomasa en el ámbito de las redes de franjas

1. Las personas que resulten responsables conforme al artículo 21 ter procederán a la ejecución de la gestión de la biomasa en el ámbito de las redes de franjas de gestión de biomasa, incluida, de ser el caso, la retirada de especies arbóreas, antes de que remate el mes de junio de cada año. Se exceptúan los supuestos en que, por la extensión o especial dificultad de las labores de gestión de biomasa o

retirada de especies, será preciso la elaboración de una planificación anual de las actuaciones, que tendrá que ser aprobada por la Administración forestal. Esta planificación se coordinará con la actuación de otras Administraciones públicas responsables de la gestión da biomasa y retirada de especies respecto de infraestructuras de su titularidad, especialmente atendiendo a la seguridad en las zonas de interfase urbano-forestal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, o norma que la sustituya.

La gestión de la biomasa y la retirada de especies arbóreas se realizará de acuerdo a los criterios establecidos por orden de la consejería competente en materia forestal.

2. En el supuesto de incumplimiento de lo establecido en el número anterior, la Administración pública competente, de oficio o por solicitud de persona interesada, enviará a la persona responsable una comunicación en la que se le recordará su obligación de gestión de la biomasa vegetal y se le concederá para hacerlo un plazo máximo de quince días naturales, o de tres meses en el caso de las franjas laterales de las vías de comunicación, contado desde la recepción de la comunicación. Esta incluirá la advertencia de que, en caso de persistencia en el incumplimiento transcurrido dicho plazo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria con repercusión de los costes, sin perjuicio de la instrucción del procedimiento sancionador que corresponda.

3. Cuando no se pueda determinar la identidad de la persona responsable de la gestión de la biomasa o resulte infructuosa la notificación de la comunicación a la que se refiere el número anterior, esta se efectuará mediante un anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Galicia”, en el que se incluirá el plano de situación y los datos catastrales de la parcela. En estos supuestos el plazo para el cumplimiento se computará desde la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”.

4. Transcurridos los plazos señalados en este artículo sin que la persona responsable gestione la biomasa, la Administración pública competente podrá proceder a la ejecución subsidiaria, atendiendo a las necesidades de defensa contra los incendios forestales, especialmente respecto de la seguridad en las zonas de interfase urbano-forestal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, o norma que la sustituya, asumiendo los costes con cargo a su presupuesto, sin perjuicio de la repercusión de estos a la persona responsable. Los costes que se repercutirán podrán liquidarse provisionalmente de manera anticipada, en la comunicación a la que se refiere el número 2, y se realiza su exacción desde el momento en que se verifique el incumplimiento de la obligación de gestión de la biomasa y retirada de especies en los plazos señalados en este artículo, sin perjuicio de su liquidación definitiva después de finalizados los trabajos de ejecución subsidiaria.

Cuando la identidad de la persona responsable no fuese conocida en el momento de proceder a la ejecución subsidiaria, la repercusión de los costes se aplazará al momento en que, en su caso, llegue a ser conocida, siempre que no prescribiesen los correspondientes derechos de cobro a favor de la Hacienda Pública.

Si la ejecución subsidiaria incluye la retirada de árboles, la Administración podrá, mediante sus propios órganos o a través de sus medios propios instrumentales y servicios técnicos, vender la madera resultante y aplicar el precio obtenido a sufragar los costes de aquella, descontándolo de la cantidad que se le repercutirá a la persona responsable.

5. Por razones de urgencia motivada en una evaluación técnica especializada de las zonas a delimitar basadas especialmente en la salvaguarda de las personas, mediante orden de la consejería competente en materia forestal podrán delimitarse zonas de actuación prioritaria y urgente, en las cuales el incumplimiento por las personas responsables de sus obligaciones de gestión de la biomasa vegetal en la fecha a que se refiere el número 1 habilitará a las Administraciones públicas competentes para proceder de manera inmediata a la ejecución subsidiaria de tales obligaciones, en función de la presencia de factores objetivos de riesgo tales como el carácter recurrente de la producción de incendios forestales en la zona o la situación

de grave peligro para las personas y los bienes en caso de que no se ejecute inmediatamente la gestión de la biomasa.

6. En el supuesto de ejecución subsidiaria, la persona responsable está obligada a facilitarles los accesos necesarios a los sujetos que acometan los trabajos de gestión de la biomasa, los cuales no requerirán de ninguna autorización, excepto en los casos en que sea preciso el acceso a terrenos en los que existan edificaciones que tengan la condición de domicilio y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de la persona titular.

7. La competencia para efectuar las comunicaciones y tramitar los procedimientos de ejecución subsidiaria regulados en este artículo corresponde a las entidades locales en los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21, así como en las franjas laterales de las redes viarias de su titularidad, y a la consejería competente en materia forestal en los demás casos.

8. Pese a lo previsto en los números anteriores, la consejería competente en materia forestal podrá proceder a la ejecución directa de trabajos preventivos en las redes de franjas de gestión de biomasa establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis, sin necesidad de comunicación previa ni de autorización de ningún tipo, cuando se declare un incendio forestal que suponga un riesgo inminente para las personas o los bienes.”

Diez. Se modifica el número 3 del artículo 54, que queda redactado como sigue:

“3. La incoación del procedimiento sancionador en aplicación de esta ley, por ausencia de ordenanzas municipales al respecto, para las infracciones cometidas en suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable, será competencia del correspondiente municipio. La resolución de los expedientes por la comisión de infracciones leves y graves le corresponderá a la persona titular de la alcaldía y la de los expedientes por la comisión de infracciones muy graves al pleno del municipio, de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 21 ter.”

Artículo 16. Modificación de la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras

La Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras, queda modificada como sigue:

Uno. *Se modifica la letra d) del Artículo 29, que queda redactada como sigue:*

“d) Los montes vecinales en mano común, a los que, de ser el caso, se les aplicará el régimen de declaración en estado de grave abandono o degradación previsto en la Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano

común, que substituirá, para todos los efectos, la declaración como finca abandonada regulada en esta Ley.”

Dos. Se modifica el título del capítulo III del título VI, que pasa a ser: “De los perímetros abandonados”.

Tres. Se añade un nuevo Artículo 34 quater, con la siguiente redacción:

“Artículo 34 quater. *Ejecución subsidiaria*

1. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 34 bis, la Administración Forestal, con carácter previo a la tramitación del procedimiento previsto en el Artículo 34 ter, podrá realizar directamente la ejecución subsidiaria, después de la comunicación de un requerimiento previo a la persona responsable en el que se le exija que gestione la biomasa y mantenga el terreno en condiciones apropiadas para prevenir la aparición o propagación del fuego, así como los posibles prejuicios para las explotaciones colindantes.

2. El requerimiento contemplado en el número anterior será realizado por la persona titular de la jefatura territorial correspondiente al territorio en el que se sitúen las fincas. En el caso de que las fincas abarquen varias provincias, el requerimiento lo realizará la persona titular de la jefatura territorial competente en el territorio de mayor extensión de la repoblación que sea de su competencia.

3. En el requerimiento se le concederá un plazo a la persona responsable (bien como propietario de los terrenos o bien como titular de su aprovechamiento) para que realice las actuaciones oportunas, que se concretarán en dicho requerimiento y se le advertirá de que, de no hacerlo, se procederá a su ejecución subsidiaria. El plazo que se concederá en este requerimiento tendrá una duración que variará en función de la superficie afectada y las condiciones de esta.

4. Cuando no se pueda determinar la identidad de la persona responsable o resulte infructuosa la notificación del requerimiento a la que se refieren los números anteriores, la notificación se efectuará mediante un anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Galicia”, en el que se incluirá el plano de situación y los datos catastrales de las parcelas. En estos supuestos el plazo para el cumplimiento se computará desde la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”.

5. En el caso de que la persona requerida no realizase las actuaciones oportunas en el plazo concedido, la persona titular de la dirección general competente en materia forestal dictará una resolución en la que acordará la ejecución subsidiaria por la Administración forestal de las actuaciones correspondientes. Esta resolución será susceptible de recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente

en materia de montes en el plazo de un mes desde su notificación.

6. La administración forestal asumirá los costes de la ejecución subsidiaria con cargo a sus presupuestos, sin perjuicio de su repercusión a la persona responsable.

Cuando la identidad de la persona responsable no fuese conocida en el momento de proceder a la ejecución subsidiaria, la repercusión de los costes se aplazará al momento en el que, de ser el caso, llegue a ser conocida, siempre que no prescribiesen los correspondientes derechos de cobro a favor de la Hacienda Pública.

La Administración podrá, mediante sus propios órganos o a través de sus medios propios instrumentales y servicios técnicos, vender los productos resultantes de la ejecución subsidiaria y aplicar el precio obtenido a sufragar los costes de aquella, descontándolo de la cantidad que se le repercutirá a la persona responsable.

En el supuesto de ejecución subsidiaria, la persona propietaria de los terrenos o, de ser el caso, la persona titular del derecho de aprovechamiento estarán obligadas a facilitarles los accesos necesarios a los sujetos que acometan los trabajos de gestión de la biomasa, los cuales no requerirán de ninguna autorización, excepto en los casos en que sea preciso el acceso a terrenos en los que existan edificaciones que tengan la condición de domicilio y

restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de la persona titular.

8. La ejecución subsidiaria contemplada en este Artículo no precisa la tramitación de un previo procedimiento sancionador, pero no obsta a dicha tramitación. “

Artículo 17. Modificación de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia

La Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un artículo 67 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 67 bis. Ejecución subsidiaria en las repoblaciones forestales ilegales

1. Cuando exista una repoblación ilegal, la Administración Forestal podrá realizar directamente la ejecución subsidiaria de retirada de la plantación, después de la comunicación de un requerimiento previo a la persona titular del derecho de aprovechamiento en el que se le exija que retire dicha repoblación forestal ilegal, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la repoblación se hubiera efectuado en suelos en los que estuviese prohibido, con especies prohibidas o incumpliendo las condiciones que regula el artículo 67 de esta ley.

b) Cuando la repoblación se hubiera efectuado sin cumplir la exigencia de autorización previa prevista en el artículo 67.5 de esta ley, siempre que dicha repoblación no fuese autorizable.

2. El requerimiento contemplado en el número anterior será realizado por la persona titular de la jefatura territorial correspondiente al territorio en el que se sitúe la repoblación. En el caso de que la repoblación comprenda varias provincias, el requerimiento lo realizará la persona titular de la jefatura territorial competente en el territorio de mayor extensión de la repoblación que sea de su competencia.

3. En el requerimiento se le concederá un plazo a la persona titular del derecho de aprovechamiento para que retire la repoblación, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a la ejecución subsidiaria. El plazo que se concederá en este requerimiento tendrá una duración que variará en función de la superficie afectada por la plantación ilegal y las condiciones de ésta, sin que en ningún caso dicho plazo pueda exceder de seis meses.

En el caso previsto en el número 1.b) de este artículo, en el requerimiento se le comunicará, así mismo, a la persona titular del derecho del aprovechamiento el criterio que determina que la repoblación no fuera autorizable.

4. Cuando no se pueda determinar la identidad de la persona titular del aprovechamiento de la retirada de la repoblación o resulte infructuosa la notificación del requerimiento a los que se refieren los números anteriores, esta se efectuará mediante un anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Galicia”, en el que se incluirá el plano de situación y los datos catastrales de la parcela. En estos supuestos el plazo para el cumplimiento se computará desde la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”.

5. En el caso de que la persona requerida no retirase la repoblación en el plazo concedido, la persona titular de la dirección general en materia forestal dictará una resolución en la que acuerde la ejecución subsidiaria por la Administración forestal del trabajo de retirada de la repoblación. Esta resolución será susceptible de recurso de alzada ante la persona titular de la consejería competente en materia de montes en el plazo de un mes desde su notificación.

6. La administración forestal asumirá los costes de la ejecución subsidiaria con cargo a sus presupuestos, sin perjuicio de su repercusión a la persona titular del derecho de aprovechamiento. Cuando la identidad de la persona titular del aprovechamiento no fuese conocida en el momento de proceder a la ejecución subsidiaria, la repercusión de los costes se aplazará al momento en el que, de ser el caso, llegue a ser conocida, siempre que no

prescribiesen los correspondientes derechos de cobro a favor de la Hacienda Pública.

La Administración podrá, mediante sus propios órganos o a través de sus medios propios instrumentales y servicios técnicos, vender la madera resultante de la ejecución subsidiaria y aplicar el precio obtenido a sufragar los costes de aquella, descontándolo de la cantidad que se le repercutirá a la persona responsable.

7. En el supuesto de ejecución subsidiaria, la persona propietaria de los terrenos o, de ser el caso, la persona titular del derecho de aprovechamiento estarán obligadas a facilitarles los accesos necesarios a los sujetos que acometan los trabajos de gestión de la biomasa, los cuales no requerirán de ninguna autorización, excepto en los casos en que sea preciso el acceso a terrenos en los que existan edificaciones que tengan la condición de domicilio y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de la persona titular.

8. La ejecución subsidiaria contemplada en este artículo no precisa la tramitación de un previo procedimiento sancionador, pero no obsta a dicha tramitación.

Dos. Se añade un nuevo artículo 68 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 68 bis. Adecuación de las masas arboladas y de las nuevas plantaciones a las distancias mínimas

establecidas por la normativa forestal y de defensa contra los incendios forestales

1. La Administración forestal y las demás Administraciones públicas que resulten competentes conforme a la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, o norma que la sustituya, respectivamente, velarán por el cumplimiento de los regímenes de distancias mínimas establecidos en el Anexo II de esta ley y en dicha Ley 3/2007, de 9 de abril, así como por la adecuación de las masas arboladas y de las nuevas plantaciones a aquellos, procurando cuando proceda la colaboración entre todas las Administraciones públicas competentes.

2. En caso de incumplimiento de los regímenes de distancias mínimas a los que se refiere el número anterior, la Administración pública competente, de oficio o por solicitud de persona interesada, enviará a la persona que resulte responsable conforme al artículo 140 de esta ley o el número 1 del artículo 21 ter de la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, o norma que la sustituya, según lo que proceda, una comunicación en la que se le recordará su obligación de retirada del arbolado afectado y se le concederá para hacerlo un plazo máximo de quince días naturales, o de tres meses en el caso de las franjas laterales de las vías de comunicación, contado desde la recepción de la comunicación. Esta incluirá la advertencia de que, en el caso de persistencia en el

incumplimiento, transcurrido dicho plazo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria con repercusión de los costes, sin perjuicio de la instrucción del procedimiento sancionador que corresponda.

3. Cuando no se pueda determinar la identidad de la persona responsable o resulte infructuosa la notificación de la comunicación a la que se refiere el número anterior, ésta se efectuará mediante un anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Galicia”, en el que se incluirá el plano de situación y los datos catastrales de la parcela. En estos supuestos el plazo para el cumplimiento se computará desde la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”.

4. En el supuesto de distancias mínimas a las vías de comunicación, la comunicación prevista en este artículo podrá formularse de manera conjunta para todas las personas responsables en un mismo tramo de aquellas mediante la publicación de un anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” y en el “Diario Oficial de Galicia”, en el que se incluirá una relación con los datos catastrales de las parcelas afectadas. El plazo para el cumplimiento se computará desde la publicación del anuncio en el “Boletín Oficial del Estado”.

5. Transcurridos los plazos señalados en este artículo sin que la persona responsable cumpla sus obligaciones, la Administración pública competente podrá proceder, atendiendo a las necesidades de defensa contra los incendios

forestales, especialmente respecto de la seguridad en las zonas de interfase urbano-forestal, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, o norma que la sustituya, a la ejecución subsidiaria, asumiendo los costes con cargo a su presupuesto, sin perjuicio de la repercusión de estos a la persona responsable. Los costes que se repercutirán podrán liquidarse provisionalmente de manera anticipada, lo mismo en la comunicación a la que se refiere el número 2, y realizarse su exacción desde el momento en el que se verifique el incumplimiento de la obligación de retirada de arbolado en los plazos señalados en este artículo, sin perjuicio de su liquidación definitiva después de rematados los trabajos de ejecución subsidiaria.

Cuando la identidad de la persona responsable no fuese conocida en el momento de proceder a la ejecución subsidiaria, la repercusión de los costes se aplazará al momento en el que, de ser el caso, llegue a ser conocida, siempre que no prescribiesen los correspondientes derechos de cobro a favor de la Hacienda Pública.

Así mismo, la Administración podrá, mediante sus propios órganos o a través de sus medios propios instrumentales y servicios técnicos, vender la madera resultante y aplicar el precio obtenido a sufragar los costes de la ejecución subsidiaria, descontándolo de la cantidad que se le repercutirá a la persona responsable.

6. En el supuesto de ejecución subsidiaria, la persona responsable está obligada a facilitarles los accesos necesarios a los sujetos que acometan los trabajos de retirada de arbolado, los cuales no requerirán de ninguna autorización, excepto en los casos en que sea preciso el acceso a los terrenos en los que existan edificaciones que tengan la condición de domicilio y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de la persona titular.”

Tres. Se modifica la letra a) del número 2 del artículo 70 que queda con la siguiente redacción:

“a) Vincularse a una agrupación con personalidad jurídica para la gestión conjunta de sus terrenos, que se acreditará mediante la integración de las personas titulares en las correspondientes sociedades de fomento forestal o similares, bien mediante la aportación de títulos de propiedad de los terrenos o de derechos de aprovechamiento sobre ellos.”

Cuatro. Se modifica el número 1 del artículo 80, que queda redactado como sigue:

“1. Los instrumentos de ordenación o de gestión forestal se elaborarán a instancia del propietario o del titular de derechos de uso y disfrute sobre el monte, o de la entidad que tenga la responsabilidad de su gestión, y contará con la conformidad expresa del propietario o del titular de los derechos sobre el monte. En caso de existencia de comunidad o cotitularidad sobre el monte, esta conformidad se entenderá otorgada por la

mayoría necesaria que, conforme a las normas que resulten de aplicación a la comunidad de que se trate, requieran los actos y negocios de administración común."

Cinco. Se modifica el número 3 del artículo 80, que queda redactado como sigue:

“3. Con carácter general, los instrumentos de ordenación o de gestión forestal serán específicos para cada monte, aunque, después de justificación, podrán ser redactados conjuntamente para grupos de montes que sean propiedad de la misma persona, física o jurídica, o entidad y presenten características semejantes. En todo caso, el plan especial se desglosará en el nivel de monte.”

Seis. Se modifica el artículo 122, que queda redactado como sigue:

“Artículo 122. Sociedades de fomento forestal

1. A los efectos de esta ley, serán consideradas como sociedades forestales o de fomento forestal aquellas agrupaciones que asocian a propietarios de fincas forestales o, en su caso, a personas titulares de derechos de uso de parcelas susceptibles de aprovechamiento forestal, que ceden estos derechos a la sociedad para su explotación y gestión forestal conjunta por un plazo no inferior a veinte años o que realizan las facultades propias del uso y ordenado aprovechamiento de las superficies forestales de su propiedad.

2. Las sociedades de fomento forestal se regirán por el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, cuando adopten las formas reguladas en la indicada ley, o , en otro caso, por la legislación mercantil o civil aplicable.

3. Mediante desarrollo reglamentario se determinarán los requisitos adicionales que deberán cumplir estas sociedades, su objeto, finalidad y otras particularidades de su régimen jurídico."

Siete. Se modifica la letra a) del número 2 del artículo 129, que queda redactada como sigue:

“a) Las infracciones tipificadas en las letras a), d), e).1, e).4, i).4 e i).5 del artículo 128 de esta ley”.

Artículo 18. Modificación de la Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia

La Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. El número 2 del artículo 14 queda con la siguiente redacción:

“2. El comité técnico asesor estará presidido por la persona titular de la delegación territorial de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia competente por razón de localización de la zona, o persona que la

represente, y estará formado, como miembros natos, por la persona titular de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de medio rural de la provincia correspondiente y por una persona representante por cada uno de los departamentos y entidades competentes en materia de:

- a) Desarrollo rural.
- b) Gestión del Banco de Tierras.
- c) Producción agropecuaria.
- d) Montes.
- e) Conservación de la naturaleza.
- f) Gestión de aguas
- g) Urbanismo.
- h) Patrimonio Cultural
- i) Organizaciones profesionales agrarias.
- j) Administración local.

Así mismo, y por razón de sus competencias, serán citadas, con voz y sin voto, a las reuniones del comité técnico asesor una persona representante de cada uno de los siguientes departamentos y entidades:

- a) Carreteras de la Comunidad Autónoma de Galicia.
- b) Carreteras del Estado.
- c) Gestión de la calidad agroalimentaria, denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas.
- d) Infraestructuras energéticas y minas.
- e) Gerencia territorial del catastro.

f) Diputación provincial.

g) Cualquier otro departamento, organización ambiental, monte vecinal en mano común o asociación en defensa del patrimonio y aquellas otras entidades o personas que por razón de la materia tengan incidencia en la actuación de mejora de la estructura agraria que se lleve a cabo.

Ejercerá la secretaría una persona funcionaria de la jefatura territorial de la consejería competente en materia de desarrollo rural de la provincia correspondiente, que esté en posesión de la licenciatura o grado en derecho.”

Dos. El primer párrafo del número 2 del artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

“Dentro de los dos meses siguientes a la fecha establecida por la dirección general competente por razón de la materia para la puesta a disposición de los predios de sustitución a las personas titulares adjudicatarias para que tomen posesión de ellos, se podrá reclamar, juntando una medición pericial firmada por persona técnica competente, sobre diferencias de superficie superiores a un margen de tolerancia variable entre la medición in situ del predio de sustitución sobre el que se reclame y la que conste en el boletín de atribuciones de los nuevos predios. La puesta a disposición de los predios de sustitución será notificada a las personas titulares adjudicatarias, y desde ese momento éstas podrán, en todo caso, acceder a dichos predios para proceder a la comprobación pericial de la superficie asignada. ”

Tres. Se añade un número 3 al artículo 45, que queda redactado como sigue:

“3. En el caso de reestructuración de terrenos de naturaleza forestal la iniciativa también le corresponderá a las sociedades de fomento forestal que acrediten tener la titularidad dominical de una superficie o de una cuota de copropiedad sobre el conjunto de la superficie que pretende reestructurarse no inferior al 70 % de esta.”

Cuatro. Se modifica el número 1 del artículo 47, que queda redactado como sigue:

“1. Las iniciativas de reestructuración de terrenos de naturaleza forestal y con destino a aprovechamientos forestales deberán, además de acreditar en la solicitud el dominio de las tierras correspondientes a cada partícipe de la agrupación, definir la delimitación cartográfica del perímetro de reestructuración y las áreas excluidas del proceso. En todo caso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) La superficie mínima objeto de reestructuración será de 15 hectáreas, formada por un máximo de tres unidades de superficie en coto redondo, cada una de ellas con un 25 %, como mínimo, de la superficie total.

b) La superficie constituida por los enclaves de las personas titulares ajenas a la agrupación no podrá superar el 30 % del conjunto de las tierras que sean objeto de reestructuración.

c) La gestión y el aprovechamiento en común de las parcelas de forma sostenible y viable, concretada en los aprovechamientos forestales a través del instrumento de ordenación y gestión forestal que se prevé en la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, o norma que la sustituya.”

Cinco. El número 3 del artículo 85 queda con la siguiente redacción:

“3. La junta de zona se constituirá en un plazo no superior a los tres meses contados desde el día siguiente al de la publicación del decreto de la zona y quedará disuelta una vez rematadas las funciones inherentes al plan de actuación intensiva.”

CAPÍTULO VII

Política social

Artículo 19. Promoción de la colaboración interadministrativa para la creación, la gestión y el mantenimiento de los servicios sociales

1. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, la Administración general de la Comunidad Autónoma promoverá la formalización de convenios administrativos de colaboración entre ella o las entidades instrumentales del sector público autonómico y las entidades locales para la creación, la gestión y el mantenimiento de servicios sociales, en especial en lo que respecta a los servicios comunitarios específicos, a fin de asegurar la calidad y una cobertura equilibrada de los servicios sociales en todo el territorio así como los criterios de economía, eficiencia y eficacia en la gestión y el uso racional de los recursos públicos, con independencia de la concreta administración titular de los centros.

2. Los convenios a los que se refiere el número anterior podrán tener por objeto, en particular, la cesión de bienes a las entidades locales con destino a la prestación por parte de estas últimas de servicios sociales mediante centros de día y residencias, o la cofinanciación de centros de día y residencias en las condiciones que en ellos se establezcan. Los convenios recogerán los términos de la disponibilidad o aporte de medios humanos, técnicos o financieros y, en su caso, de las instalaciones de los centros que en cada caso procedan para cumplir con los principios establecidos en esta disposición.

3. Conforme a lo establecido en la legislación de régimen local y en la Ley 5/2014, de 27 de mayo, de medidas urgentes derivadas de la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sustentabilidad de la Administración local, las competencias que corresponden a los ayuntamientos en materia de creación, gestión y mantenimiento de los servicios sociales comunitarios en virtud de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, tienen el carácter de competencias propias atribuidas por la legislación autonómica, por el que para el ejercicio de tales competencias por los ayuntamientos no serán exigibles los informes que prevé el Artículo 3 de la Ley 5/2014, de 27 de mayo, para el caso de ejercicio de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación.

Artículo 20. Modificación de la Ley 10/2011, de 28 de noviembre, de acción voluntaria

Se modifica la letra b) del número 1 del Artículo 37 de la Ley 10/2011, de 28 de noviembre, de acción voluntaria, que queda redactada como sigue:

“b) Vicepresidencia primera: este cargo recaerá en la persona titular de una subdirección general o jefatura de servicio con funciones en materia de voluntariado designada por la persona titular de la dirección general competente en este ámbito.”

Artículo 21. *Modificación de la Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia*

La Ley 6/2012, de 19 de junio, de juventud de Galicia, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se añade un número 3 al Artículo 2 con la siguiente redacción:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en los números anteriores, esta Ley será también aplicable a personas que no tengan la consideración de nuevas, en función de la naturaleza y objetivos de los programas y actuaciones objeto de regulación.”

Dos. Se añade un nuevo Artículo 10 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 10 bis. *Juventud y medio ambiente*

La Xunta de Galicia impulsará la educación y la sensibilización de la juventud en la protección y uso responsable del entorno natural, con el fin de alcanzar una utilización sostenible de los recursos naturales, el fomento de la solidaridad intergeneracional y el compromiso de los jóvenes con el medio ambiente.”

Tres. Se modifica el número 2 del Artículo 18 que queda redactado como sigue:

“2. Son servicios prestados a la juventud, entre otros, los siguientes:

- a) La información juvenil.
- b) La formación de las personas educadoras en tiempo libre infantil y juvenil.
- c) Las actividades de educación en tiempo libre infantil y juvenil.
- d) Las instalaciones juveniles.
- e) Los carnés de servicios a la juventud.”

Cuatro. Se modifica el título del capítulo II del título II que pasa a ser el siguiente: “De la información juvenil”.

Cinco. Se añade una letra e) en el número 2 del Artículo 20 con la siguiente redacción:

“e) Los correspondientes juveniles.”

Seis. Se modifica el título del capítulo III del título II que pasa a denominarse: “De la formación de las personas educadoras en tiempo libre infantil y juvenil”.

Siete. Se modifica el Artículo 23, que queda redactado como sigue:

“Artículo 23. De la formación de las personas educadoras en tiempo libre infantil y juvenil a través de la educación no formal

El órgano de dirección competente en materia de juventud promoverá y coordinará las actividades de formación de las personas educadoras en tiempo libre infantil y juvenil en el ámbito de la educación no formal, a través de la Escuela Gallega de Juventud y de la Red de Escuelas de Educación en Tiempo Libre de Galicia.”

Ocho. Se modifica el Artículo 24, que queda con la siguiente redacción:

“Artículo 24. *Escuelas de educación en tiempo libre*

1. Las escuelas de educación en tiempo libre constituyen centros de formación, perfeccionamiento y especialización en las actividades y técnicas orientadas a la promoción y acertada utilización del ocio y del tiempo libre.

2. Las personas físicas o jurídicas que quieran iniciar la prestación de servicios en escuelas de educación en tiempo libre deberán presentar la correspondiente declaración responsable ante el órgano de dirección competente en materia de juventud, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Así mismo, los requisitos para poder realizar la actividad de formación de la persona en los ámbitos del ocio y del tiempo libre se establecerán reglamentariamente.

En todo caso, las personas interesadas dispondrán en la página web de la consejería competente en materia de juventud de toda la información necesaria, a través de un portal único donde puedan realizar todos los trámites necesarios para llevar a cabo la prestación de estos servicios.

3. Presentada la declaración responsable, las escuelas pasarán a integrar la Red de Escuelas de Educación en Tiempo Libre de Galicia, mediante la inscripción en el registro regulado en esta Ley, y les será aplicable lo establecido en esta Ley y en su normativa de desarrollo.

4. Las escuelas de educación en tiempo libre, integradas en la Red de Escuelas de Educación en el Tiempo Libre de Galicia, impartirán las siguientes modalidades de enseñanza:

a) Cursos de primer nivel, cuya titulación se corresponde con la de monitores o monitoras de actividades de educación en tiempo libre infantil y juvenil.

b) Cursos de segundo nivel, cuya titulación se corresponde con la de director o directora de actividades de educación en tiempo libre infantil y juvenil y director o directora de campos de trabajo.

Así mismo, podrán impartir cualquier otra formación correspondiente a su ámbito de actuación en el campo de la

juventud, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

5. El órgano de dirección competente en materia de juventud procederá a la expedición de los correspondientes títulos, bajo los principios y requisitos contenidos en la normativa que, en desarrollo de la Ley, le resulte aplicable.

6. No precisarán de homologación las titulaciones de educación de tiempo libre análogas expedidas por los organismos responsables en materia de juventud de las distintas Comunidades Autónomas.”

Nueve. Se modifica el título del capítulo IV del título II que pasa a denominarse: “De las actividades de educación en tiempo libre infantil y juvenil”.

Diez. Se modifica el Artículo 25, que queda redactado como sigue:

“Artículo 25. Definición y tipología

1. A los efectos de esta Ley, las actividades de educación en tiempo libre infantil y juvenil son las promovidas por personas físicas, asociaciones, entidades o empresas públicas y privadas que contribuyan al desarrollo integral de la infancia y de la juventud mediante la ejecución de un proyecto con una metodología educativa no formal de una forma lúdico-recreativo y formativo.

2. Para los efectos de esta Ley, a las actividades de educación en tiempo libre infantil y juvenil comprenderán:

- a) Las acampadas.
- b) Las marchas volantes o rutas.
- c) Los campamentos.
- d) Los campos de trabajo.
- e) Otras actividades de educación en tiempo libre infantil y juvenil que reglamentariamente se considere que deban someterse a esta Ley.

Estas actividades serán objeto de desarrollo reglamentario.

Once. Se modifica el Artículo 26, que queda redactado como sigue:

“Artículo 26. *Requisitos*

1. El desarrollo de actividades de educación en tiempo libre infantil y juvenil requerirá:

- a) La previa presentación de una declaración responsable, en los supuestos y términos previstos reglamentariamente.
- b) Disponer de un seguro de responsabilidad civil. Las características del seguro serán desarrolladas reglamentariamente.
- c) Estar a cargo de personas con titulación suficiente, en los términos previstos reglamentariamente.

2. Cuando participen menores de edad en las actividades, se requerirá que cuenten con una autorización por escrito de la persona o de las personas que ejerzan su patria potestad o tutela.”

Doce. Se modifica el número 1 del Artículo 27, que queda con la siguiente redacción:

“1. Para los efectos de esta Ley, se considerarán instalaciones juveniles las que, perteneciendo a la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a las administraciones locales y a entidades privadas, se encuentren principalmente al servicio de la juventud, facilitándole su convivencia, alojamiento, formación y participación en actividades dirigidas a las personas jóvenes.

La prestación de servicios a la juventud en los supuestos de instalaciones juveniles y modificaciones substanciales de estas requerirá la formulación de declaración responsable de inicio de actividad ante el órgano de dirección competente en materia de juventud.”

CAPÍTULO VIII

Economía, empleo e industria

Artículo 22. Modificación de la Ley 5/2004, de 8 de julio, de cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de Galicia

La Ley 5/2004, de 8 de julio, de cámaras oficiales de comercio, industria y navegación de Galicia, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la letra c) del número 2 del Artículo 14, que queda redactada como sigue:

“c) Representantes de las empresas de mayor aportación voluntaria en la demarcación de cada cámara. Estos vocales serán elegidos de entre las empresas que realicen aportaciones económicas voluntarias, efectivas y satisfechas, que superen el umbral que se determine por el reglamento de régimen interior de cada cámara. Su número representará un sexto del número total de los vocales del pleno. La junta electoral proclamará electas a las empresas que realicen las mayores aportaciones en la demarcación, según la información facilitada por la secretaría general de la cámara, en el número de vocalías a cubrir. En el caso de existir empate entre estas la junta electoral resolverá mediante sorteo.”

Dos. Se modifica el número 2 del Artículo 15, que queda redactado como sigue:

“2. Conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de Régimen Interior, el pleno de la cámara podrá delegar y revocar, sin perjuicio de su comunicación al órgano tutelar, el ejercicio de sus atribuciones en el comité ejecutivo, excepto las atribuciones previstas en el apartado a), b), c), e), f), h), j) y n) del número uno de este artículo. En el caso de Cámaras que cuenten con plenos compuestos por un número de vocales inferior a 50, no podrán ser objeto de delegación las atribuciones enumeradas en los apartados a), b), c), e), f), g), h), i), j), k) y n) del número uno de este artículo.

Las delegaciones en materia de gestión financiera decaerán automáticamente con la aprobación de cada presupuesto anual. En cualquier caso, las delegaciones conferidas por el pleno no podrán exceder de su período de mandato, extinguiéndose automáticamente en el momento en que se renueve el pleno de la cámara.”

Tres. Se modifica la letra r) del Artículo 50, que queda redactada como sigue:

“r) Desenvolver, a iniciativa propia y, en todo caso, en el supuesto de ser instado por la administración tutelar, las funciones de coordinación e impulso necesarias para asegurar y garantizar la atención y la prestación de servicios, remunerados o no, a las personas físicas y jurídicas incluidas en el censo electoral regulado en el Artículo 30 de esta Ley,

en los procesos de disolución e extinción de Cámaras así como en cualquier otro supuesto de imposibilidad de prestación de servicios por parte de alguna de las cámaras de la Comunidad Autónoma de Galicia.”

Cuatro. Se añade una nueva letra s) al Artículo 50, con el siguiente contenido:

“s) Cuantas otras atribuciones les confieran las Leyes expresamente.”

Cinco. Se suprime la disposición última primera.

Artículo 23. Modificación de la Ley 14/2007, de 30 de octubre, por la que se crea y regula el Instituto Gallego de Seguridad y Salud Laboral

Se modifica el segundo párrafo de la disposición transitoria segunda da Ley 14/2007, de 30 de octubre, por la que se crea y regula el Instituto Gallego de Seguridad y Salud Laboral, que queda con la siguiente redacción:

“Los comités provinciales regulados en el Decreto 200/2004, de 29 de julio, por el que se crea el Instituto Gallego de Seguridad y Salud Laboral y se regula el Consejo Gallego de Seguridad y Salud Laboral, continuarán existiendo hasta lo que disponga para el efecto un decreto del Consejo de la Xunta, a propuesta de la consejería con competencias en materia de trabajo.”

Artículo 24. Modificación de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del comercio interior de Galicia

Uno. Se modifica el número 2 del Artículo 18 de la Ley 13/2010, de 17 de diciembre, del comercio interior de Galicia, que queda con la siguiente redacción:

“2. Las funciones indicadas en el número anterior serán ejercidas por el Consejo a través del Comité Ejecutivo de Comercio Interior y Exterior, con excepción de la función prevista en la letra c), para el ejercicio de la cual se constituirá una comisión consultiva, de la que formarán parte, además de la persona que ocupe la presidencia del Comité Ejecutivo de Comercio Interior y Exterior, los siguientes miembros del Consejo:

- a) La persona representante de la Federación Gallega de Municipios y Provincias.
- b) La persona representante del Consejo Gallego de Consumidores y Usuarios.

Se completará la composición de la Comisión Consultiva con los siguientes miembros designados por la persona que ejerza la presidencia del Consejo Gallego de Economía y Competitividad, por propuesta de la consejería de procedencia:

a) Dos personas representantes de la consejería competente en materia de comercio.

b) Dos personas representantes de la consejería competente en materia de urbanismo, ordenación del territorio y medio ambiente.

c) Una persona representante de la consejería competente en materia de infraestructuras.

La secretaría de la Comisión Consultiva corresponderá a una persona funcionaria de la dirección general competente en materia de comercio, que actuará como tal con voz y sin voto”.

Dos. Se añade un número 2 al artículo 75, que queda redactado como sigue:

“2. Por razones de protección del patrimonio cultural, en las rutas de los Caminos de Santiago la venta ambulante solo podrá desarrollarse en los tramos urbanos del trazado de dichos Caminos o en el marco de las tipologías previstas en las letras a), y d) del artículo 71 de la presente Ley en los tramos no urbanos, debiendo respetarse en todo caso lo establecido en la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.”

Tres. El primer párrafo del artículo 75 se numera como 1.

Artículo 25. Modificación de la Ley 2/2012, del 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias

La Ley 2/2012, de 28 de marzo, gallega de protección general de las personas consumidoras y usuarias, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifican los números 1 y 2 del Artículo 92, que quedan redactados como sigue:

“1. Las sanciones pecuniarias sólo podrán ser objeto de reducción en los siguientes casos:

a) Con una reducción de un setenta por ciento en los supuestos de conformidad con el contenido de acuerdo de iniciación del expediente sancionador, siempre que este no se inicie a consecuencia de denuncia o reclamación de una persona perjudicada y se justifique tener rectificado las circunstancias de la infracción cometida.

El importe resultante de dicha reducción nunca podrá, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, ser inferior al límite mínimo establecido en el Artículo 86 para las sanciones previstas en el segundo la gravedad de la infracción imputada, esto es, para las infracciones leves 150 €, para las infracciones graves 3.001 € y para las infracciones muy graves 15.001 €.

Para poder acogerse a dicha reducción, deberá manifestarse a dicha conformidad y justificarse el ingreso de la sanción con la deducción o solicitar el fraccionamiento en el plazo de alegaciones al acuerdo de iniciación del expediente

sancionador. En todo caso, tanto el ingreso de la sanción con la deducción como la solicitud de fraccionamiento en el plazo indicado, supondrá la conformidad con el contenido del acuerdo de iniciación. El cumplimiento de los requisitos anteriores para acogerse a la reducción pondrá fin al procedimiento.

b) En el límite mínimo para la sanción prevista para la infracción imputada en los supuestos de conformidad con el contenido del acuerdo de iniciación de expediente sancionador, siempre que se procediese a satisfacer a los consumidores perjudicados por la infracción y se justifique tener rectificado las circunstancias de la infracción cometida.

En este supuesto deberá manifestarse dicha conformidad, justificarse la satisfacción a los perjudicados por la infracción y el ingreso de la sanción con la deducción o solicitar el fraccionamiento de la misma, en un plazo de un mes desde la notificación del acuerdo. En todo caso, tanto el ingreso de la sanción con la deducción como la solicitud de fraccionamiento de la misma en el plazo indicado supondrán la conformidad con el contenido del acuerdo de iniciación. El cumplimiento de los requisitos anteriores para acogerse a la reducción pondrá fin al procedimiento.

c) Con una reducción de un veinticinco por ciento en los supuestos de conformidad con la resolución sancionadora, caso en que deberá manifestarse dicha conformidad y

justificarse el ingreso de la sanción con la reducción o solicitar el fraccionamiento de la misma en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución. El ingreso de la sanción con la deducción en el plazo indicado supondrá la conformidad con la resolución sancionadora. El importe resultante de esta reducción no podrá ser, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, inferior al límite mínimo establecido en el artículo 86 para las sanciones previstas en el segundo la gravedad de la infracción imputada, esto es, para las infracciones leves 150 €, para las infracciones graves 3.001 € y para las infracciones muy graves 15.001 €.

2. La interposición de recursos administrativos o ante la jurisdicción contencioso-administrativa supondrá la pérdida de las reducciones determinadas en el número anterior.”

Dos. Se añade una disposición adicional séptima con la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima. *Servicios de información y atención de las empresas*

1. De acuerdo con la sentencia de 2 de marzo de 2017 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la interpretación del Artículo 21 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se

derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, asunto C568/15, cuando el servicio de información y atención al cliente que las empresas ponen a disposición de los consumidores se proporcione telefónicamente a través de una línea fija, deberá prestarse, a través de una línea con rango de numeración geográfica o, en el supuesto de una línea móvil deberá prestarse a través de una línea con rango de numeración para servicios de comunicaciones móvil estándar.

Lo establecido en el párrafo anterior no impedirá que el servicio de información y atención se pueda realizar a través de otros rangos de numeración. En estos casos deberá garantizarse para los consumidores que la utilización de estos rangos de numeración sean totalmente gratuitos o no supongan un coste superior al de una línea con rango de numeración geográfica o con rango de numeración para servicios de comunicaciones móvil estándar, según los casos. Corresponde a la empresa la prueba, tanto de forma genérica para los rangos de numeración aplicados, como para cada llamada recibida concreta, que la numeración aplicada no supone un coste superior al de una línea con rango de numeración geográfica o de una línea con rango de numeración para servicios de comunicaciones móvil, según los casos. En el caso de falta de prueba por parte de la empresa de este extremo, se presumirá que el coste es superior a los efectos previstos en el número siguiente de este artículo.

2. El incumplimiento de lo establecido en el número anterior supondrá la comisión de la infracción prevista en el artículo 82.5 de esta ley.

3. Lo establecido en los números anteriores no será de aplicación cuando una norma exija que el número de teléfono sea gratuito, en cuyo caso prevalecerá dicha norma y no podrá suponer ningún coste para el consumidor por ningún concepto.”

Artículo 26. Fundaciones de carácter ferial de Galicia

1. En las fundaciones de carácter ferial en las que concurra alguna de las circunstancias previstas en el número 1 del artículo 113 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, y en las que, sin embargo, no se cumpla lo dispuesto en el número 3 del mismo precepto legal, los miembros de los respectivos patronatos designados por la Administración autonómica y/o entidades del sector público autonómico promoverán que se adapte la composición de dichos patronatos de manera que la designación de la mayoría de los miembros corresponda a la Administración pública autonómica. La correspondiente modificación estatutaria, de realizarse, deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre.

2. Transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley sin que se efectuara la modificación estatutaria a la que se refiere el número anterior, se realizarán las actuaciones necesarias de cara a la supresión de la participación de la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y de las entidades instrumentales del sector público autonómico en la financiación de dichas fundaciones.

CAPÍTULO IX

Educación

Artículo 27. Convenios celebrados al amparo de los planes gallegos de financiación universitaria

Atendido el marco temporal de los planes gallegos de financiación universitaria, los convenios que se celebren bajo su amparo podrán tener un plazo de vigencia superior a los cuatro años con el fin de que dicho plazo de vigencia se ajuste al período de duración de tales planes.

Disposición transitoria primera. Aplicación de la nueva duración del permiso por parto, del permiso por adopción o acogimiento y del permiso del otro progenitor por nacimiento, acogida o adopción de un hijo al personal funcionario que esté disfrutando de tales permisos

La nueva duración del permiso por parto, del permiso por adopción o acogimiento y del permiso del otro progenitor por nacimiento, acogimiento o adopción de un hijo será de aplicación a aquel personal funcionario que esté disfrutando de tales permisos en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. *Régimen de transmisión de oficinas de farmacias*

1. El Régimen de transmisión previsto en la nueva redacción del número 2 del Artículo 23 de la Ley 5/1999, de 21 de mayo, de ordenación farmacéutica, será de aplicación a las nuevas oficinas de farmacia adjudicadas en los concursos públicos convocados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.
2. Las oficinas de farmacia adjudicadas con anterioridad quedan sometidas al Régimen de transmisión que les fuera aplicable antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria tercera. *Exigibilidad de las nuevas obligaciones introducidas en la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia*

Serán inmediatamente exigibles desde la entrada en vigor de esta Ley las nuevas obligaciones que la nueva redacción dada por esta ley a la Ley 3/2007, de 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, impone a las personas responsables y, en particular, las que derivan de las siguientes disposiciones:

- a) Letra c) del número 1 del Artículo 21.
- b) Letra a) del número 2 del Artículo 21, en lo que respecta a las viviendas aisladas situadas a más de 400 metros del monte.
- c) Letra b) del número 2 del Artículo 21.
- d) Letras a) e b) del número 3 del Artículo 21.

A pesar de lo anterior, el incumplimiento de estas obligaciones sólo será sancionable cuando persista transcurridos dos años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria cuarta. *Montes con consorcios o convenios con la Administración*

1. Los consorcios o convenios de repoblación con la Administración forestal existentes en los montes en el momento de la entrada en vigor de esta Ley serán objeto de:

a) Cancelación de oficio en un plazo que rematará el 31 de diciembre de 2021, en los casos siguientes:

- Montes que no presenten saldo deudor en la fecha de entrada en vigor de esta Ley o en cualquier momento dentro del plazo máximo estipulado.
- Montes catalogados de dominio público que pasen a gestionarse de acuerdo con lo establecido en el Artículo 34 y siguientes de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia.
- Montes que no consigan los fines para los cuales se hubiera suscrito el convenio o el consorcio por causas relacionadas con el estado legal, forestal, administrativo o económico del monte.

Se considerará que no se cumplieron estos fines, entre otras causas, cuando el arbolado existente ocupe una superficie inferior al 30% de la total del consorcio o convenio, excepto por afectación de incendios forestales posteriormente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, por lo que en este caso de afectación de incendios forestales, la superficie arbolada quemada se considerará como superficie arbolada para los efectos del cómputo de este porcentaje del 30%.

Para efectos del cómputo de ese 30% no se contabilizará el arbolado con una edad inferior a los 5 años.

b) Finalización en un plazo que acabará el 31 de diciembre de 2021, momento en que deberá firmarse un contrato temporal de gestión pública que sustituya al consorcio o al convenio finalizado. En el caso de no formalizarse dicho contrato en el plazo establecido, el titular del monte deberá abonar el saldo deudor del convenio o consorcio finalizado a la Comunidad Autónoma, pudiendo para esto abonarlo en un único pago o a través de un plan de devolución plurianual. En el caso de no producirse el abono total o de la cuota anual dispuesta en dicho plan, se procederá a su anotación preventiva, en concepto de carga real, de las cantidades debidas a la Comunidad Autónoma de Galicia en el correspondiente registro de la propiedad, y no podrán tener ayudas o beneficios de ningún tipo mientras no regularicen su situación en los términos previstos en esta Ley.

2. El nuevo contrato de gestión pública, si procede de un convenio o de un consorcio finalizado, considerará, como primera partida del anticipo reintegrable de nuevo contrato, la diferencia entre la suma de las partidas de gastos sufragados por la Administración forestal y los ingresos del consorcio o del convenio, aplicando a partir de ese momento el Régimen previsto para la contabilización.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se considerará liquidado el saldo deudor de los convenios o consorcios que sean objeto de finalización o de cancelación cuando sus titulares constituyan una sociedad de fomento forestal o pasen a formar parte de ella.

4. Para los efectos contables, las deudas de los consorcios realizados por la Administración forestal serán condonadas por el importe a que ascendía dicha cuenta en el momento de la clasificación del monte como vecinal en mano común.

5. Las cancelaciones referidas en el número 1 de esta disposición transitoria se publicarán en el “Diario Oficial de Galicia” y en la página web de la consejería competente en materia de montes.

6. En las cancelaciones referidas en el número 1 de esta disposición transitoria, cuando vengan motivadas por no haberse conseguido los fines para los cuales se subscribió el convenio o el consorcio, y siempre que la causa no sea atribuible a la persona titular, se considerará que los predios se encuentran libres de cargas, liquidándose el saldo deudor del convenio o consorcio con la Comunidad Autónoma.

7. Se entenderán extinguidos, sin más trámite, los convenios y consorcios existentes en superficies que cuenten con un acuerdo de concentración parcelaria firme. En el caso de que en la protocolización del acta de reorganización de la propiedad o en la inscripción de los títulos de concentración en el registro de la propiedad conste expresamente que los predios se encuentran libres de cargas, el saldo deudor del convenio o consorcio con la Comunidad Autónoma se considerará liquidado.

8. Para el cálculo del saldo deudor del convenio o consorcio no se tendrán en cuenta las inversiones y cargos realizados por la Administración forestal con anterioridad al año 2005, sin que esto suponga, en ningún caso, la existencia de un saldo favorable al titular del monte.

Disposición transitoria quinta. *Proceso electoral de las cámaras oficiales de comercio, industria, servicios y navegación de Galicia*

Las modificaciones de la Ley 5/2004, de 8 de julio, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Galicia introducidas en esta Ley serán de aplicación al actual proceso electoral abierto por la Orden EIC/710/2017, de 26 de julio, por la que se declara abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España, cuya convocatoria de elecciones en la Comunidad Autónoma de Galicia se publicará con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Queda derogado el Decreto 208/2005, de 14 de julio, sobre gestión e integración ambiental de huecos ocasionados por antiguas actividades, con excedentes de tierras y rocas procedentes de grandes obras, la disposición transitoria novena de la Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia, y el número 2 del Artículo 28 de la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras.

2. Quedan derogadas, así mismo, las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Modificaciones reglamentarias*

Las previsiones del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, que son objeto de modificación por la presente Ley podrán ser modificadas por norma de rango reglamentario correspondiente a la norma en la que figuran.

Disposición final segunda. *Habilitación para el desarrollo normativo*

Se habilita al Consejo de la Xunta para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

Esta Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2018